

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54-001-40-22-008-2017-00679-00  
**DEMANDANTE:** MARIA FANNY RICO LOPEZ CC 60.306.192  
**DEMANDADOS:** MANUEL CASTRO MONSALVE CC 13.507.824

**San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho para ordenar lo que en derecho corresponda:

En primer lugar, observa el despacho que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022 se ordenó realizar la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores que tengan créditos y/o títulos de ejecución en contra del deudor al Sistema Nacional de personas emplazadas, no obstante – TYBA – no obstante, dicho emplazamiento no pudo llevarse a cabo toda vez que el sistema no permite subir el emplazamiento en razón a que el proceso ya se encuentra inscrito por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, teniendo en cuenta las instrucciones dadas por soporte TYBA en correo visto a folio 038, informa a este despacho, mediante memorial visto a folio 040, que no ha sido posible la transferencia del proceso.

Por lo anterior, se **REQUIERE AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** para que realice nuevamente la transferencia del proceso para poder llevara cabo el respectivo emplazamiento.

Para lo anterior, remítase copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

Ahora bien, observa el despacho que, en reiteradas ocasiones, el apoderado judicial de la demandada señora GRACIELA VELEZ CONTRERAS ha solicitado la pérdida de competencia, por cuanto ha transcurrido el término de seis (6) meses sin que se hubiere proferido la respectiva sentencia, según lo indicado en el inciso 2° de la referida disposición procesal, no obstante, observa el despacho que el término de seis (6) meses aludido por el togado, corresponde a la segunda instancia y,

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

si bien es cierto, el proceso cambio de juzgado, también lo es que no ha cambiado de instancia.

Así mismo, es de recordar que la perdida de competencia se efectúa por una solo vez de acuerdo a la legislación procesal civil, no obstante, el Despacho ha adelantado las gestiones pertinentes para el curso adecuado del proceso, sin embargo, las falencia en la demora del mismo son de tipo administrativos, pues a la fecha no se ha logrado realizar el traslado del proceso del juzgado de origen a esta Unidad Judicial, traslado necesario para proceder a realizar el respectivo emplazamiento en el dominio electrónico del Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

NXR

**Firmado Por:**

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8da720344f4d873d465c37fb733d793be8d7698eb393c545322be42efdc3c0b**

Documento generado en 09/02/2023 05:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**RADICADO:** 54-001-40-22-008-2017-00712-00  
**DEMANDANTE:** YAMILE ARIAS CC 60.349.295  
**DEMANDADO:** CIRO ALFONSO CASTILLA SANCHEZ CC 88.267.261  
PERSONAS INDETERMINADAS

**San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, realizando control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, en atención a que no se avizora lo requerido en el numeral SEXTO del auto admisorio de fecha 24 de agosto de 2017, es decir, lo referente a la instalación de la valla, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que allegue las fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de la valla conforme a lo ordenado en el nombrado auto.

Ahora bien, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, los memoriales vistos a folios 008, 009, 012, 013, 014, 015, 017 y 018.

Asimismo, y, en vista de que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no han dado respuesta a los requerimientos realizados por este Despacho, comunicados mediante oficios No. 5710 y 5707 del 01 de septiembre de 2017 y No. 791 y 793 del 22 de julio de 2021, se dispone **REQUERIRLOS POR TERCERA VEZ** a fin de que se pronuncien al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854acd9d0da8f75d72883a18491842d1c72649bce4fe8cd57afdfb46ee4b2232**

Documento generado en 09/02/2023 05:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RESPUESTA 540014022-008-2017-00712-00

Johanna Katherine Castaño Guisao <johanna.castano@cucuta.gov.co>

Miércoles 4/08/2021 6:23 AM

**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (701 KB)

juzgad 8 civil municipal.pdf;

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PERTENENCIA RAD: 540014022-008-2017-00712-00

DEMANTANTE: YAMILE ARIAS

DEMANDADO: CIRO ALFONSO CASTILLA SANCHEZ

Cordial saludo,

Comendidamente adjunto oficio de respuesta 540014022-008-2017-00712-00

Atentamente,

--

**JOHANNA CASTAÑO GUISAO**

3012978187

Asesora Gestión Catastral

Secretaría de Hacienda

Alcaldía de San José de Cúcuta

OFICIO-GCM-2852

San José de Cúcuta, 2 agosto de 2021

JUEZ  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
[jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
La Ciudad.

**Asunto:** PERTENENCIA  
**RAD:** 540014022-008-2017-00712-00  
**DEMANTANTE:** YAMILE ARIAS  
**DEMANDADO:** CIRO ALFONSO CASTILLA SANCHEZ

Cordial saludo,

En consideración a la comunicación que fue trasladada en cuenta que el Municipio de San José de Cúcuta, quien a partir del 14 de diciembre de 2020 asumió la Gestión Catastral del Municipio de San José de Cúcuta, y que obedece a la reiteración de una solicitud de información efectuada en el año 2017, se procede a efectuar la verificación correspondiente.

Precisando, que de conformidad con la Resolución 70 de 2011, artículo 42, la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

En este orden, una vez verificada la base catastral, que fue gestionada en su momento por el IGAC y en la que actualmente se adelanta el proceso de conservación catastral por parte del municipio, se logró establecer que el No. Predial: 01-11-0013-0014-000, refleja la siguiente información:

**Predio a nombre de:** CIRO ALFONZO CASTILLA SANCHEZ  
**Dirección:** Avenida 7 No. 8N-161 del barrio San Martin  
**Lote de terreno:** de 67 metros<sup>2</sup>  
**Área construida:** 194 metros  
**Avaluó:** \$57.901.000



OFICIO-GCM-2852

Información que es tomada de la base catastral tal como se refleja en la siguiente imagen:

```
Telnet 172.18.0.11
IGAC=====CONSULTA NUMERICA PUNTUAL=====02-AGO-20213.0
DP MUN TA SE MANZ PRED MEJ NORTE DE SANTANDER          RESO-ANO
54 001 01 11 0013 0014 000 CUCUTA                      95392013
TOT DIRECCION                DE HECTAREA MET2 ARECON $   A V A L U O
001 A 7 8N 161 BR SAN MARTIN 0A           0 0067   194 $   57.901.000
ORD                APELLIDOS Y NOMBRES                E-C   T-D   NRODOCUMENTO
=====
001                CASTILLA SANCHEZ CIRO-ALFONSO                C     000088267261
=====
|          DATOS          |          CONSULTA          |          CONTINUA?          |
| CORRECTOS ?          | REGISTRO 2 ?          | S o N          |
| S o N. :          | S o N. :          |          |
=====
```

Adicionalmente se anexa recibo de certificado de avaluo catastral si es de intereses adquirirlo, el cual se deberá allegar al correo electronico [catastro@cucuta.gov.co](mailto:catastro@cucuta.gov.co).

Con lo anterior espero haber atendió su solicitud, quedo atenta a cualquier información adicional que se requiera.

Atentamente,

**YALILA OREJUELA CARDONA**  
Subsecretaria de Despacho  
Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito  
[yalila.orejuela@cucuta.gov.co](mailto:yalila.orejuela@cucuta.gov.co)

Revisó: Alicia Baquero Ortégón. -Asesora externa   
Proyectó: Johanna Castaño Guisao -Asesora externa

## OFICIO-GCM-3018//RAD. 54001402200820170071200

Castastro Multipropósito <castastro@cucuta.gov.co>

Jue 12/08/2021 8:41 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

OFICIO-GCM-3018.pdf;

Buenas tardes,

Señor(a):

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cordial saludo

Adjunto me permito remitir OFICIO-GCM-3018

Atentamente,

ARQ. YALILA OREJUELA CARDONA

Subsecretario de Despacho

Subsecretaría de Gestión Catastro Multipropósito



OFICIO-GCM-3018

San José de Cúcuta, 10 agosto de 2021

JUEZ  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA  
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[cucuta@igac.gov.co](mailto:cucuta@igac.gov.co)  
La Ciudad.

**Asunto:** Pertinencia  
RAD: 54001402200820170071200  
DEMANTANTE: YAMILE ARIAS.  
DEMANDADO: CIRO ALFONSO CASTILLA SANCHEZ  
**2021-103-015196-3** radicado alcaldía del 2021-07-28

Cordial saludo,

En consideración a la comunicación que fue trasladada teniendo en cuenta que el Municipio de San José de Cúcuta, a partir del 14 de diciembre de 2020 asumió la Gestión Catastral, se procede a efectuar la verificación en la base catastral, que fue gestionada en su momento por el IGAC y en la que actualmente se adelanta el proceso de conservación catastral por parte del municipio, de la cual se logró establecer que predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-217213, refleja la siguiente información:

**Predio a nombre de:** CIRO ALFONSO CASTILLA SANCHEZ  
**Avaluó:** \$37.126.000

Información que es tomada de la base catastral tal como se refleja en la siguiente imagen:

OFICIO-GCM-3018

```

IGAC=====Consulta Por Matricula=====10-AGO-2021===
Dpto: 54 Munic: 001 NORTE DE SANTANDER CUCUTA
Matricula a consultar: 260-217213
TaSeManzPredMej Matricula Inmobili Apellidos y Nombres          A v a l u o
=====
001 CASTILLA SANCHEZ CIRO-ALFONSO      C 000088267261    01 11 0013 0014 000

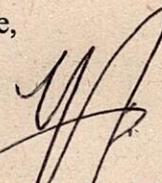
                                     Consulta siguiente registro? <SoN>
=====
Dir:A 7 8N 161 BR SAN MARTIN   De Hectarea Met2 Constr A v a l u o Reso
Matricul: 260-217213          0A      0 0067    194    57901000    9539
pro ord zofi zoc hectar met2  habi bano loca piso est dest punt const 2013
001 001 23 38 000000 0067  03  02  00  02  2  01  24  000194
ZON      00  00  000000 0000  00  00  00  00  0  00  00  000000
001                    00  00  00  00  0  00  00  000000

                                     Consulta siguiente registro? <SoN> N
=====
|inf.completa?<SoN> S | los datos son | continua?
|ta se manz pred mej | correctos<son> S | <S o N> _
|01 11 0013 0014 000 |                |
=====
    
```

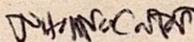
Adicionalmente se precisa la cedula de la demandante YAMILE ARIAS para poder expedir el recibo de certificado de avaluo catastral si es de intereses adquirirlo, el cual se deberá allegar al correo electronico [catastro@cucuta.gov.co](mailto:catastro@cucuta.gov.co).

Con lo anterior espero haber atendió su solicitud, quedo atenta a cualquier información adicional que se requiera.

Atentamente,

  
**YALILA OREJUELA CARDONA**  
 Subsecretaria de Despacho  
 Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito  
[yalila.orejuela@cucuta.gov.co](mailto:yalila.orejuela@cucuta.gov.co)

Proyectó: Johanna Castaño Guisao -Asesora externa





San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2021.

DOCTORA  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
CIUDAD

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>     |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>54-001-40-22-008-2017-00712-00</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>YAMILE ARIAS</b>                   |
| <b>DEMANDADOS:</b> | <b>CIRO ALFONSO CASTILLA SÁNCHEZ</b>  |

En atención al Auto de fecha 01 de julio de 2021, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Luego de oficiar a las Secretarías de Valorización y Plusvalía, Hacienda, Vivienda, a Planeación y a la Subsecretaría de Gestión de Catastro Multipropósito, efectuaron las siguientes respuestas:

- La Secretaría de Valorización y Plusvalía del municipio de San José de Cúcuta manifiesta que “(...) *adeuda desde el año 2012 a la administración municipal el pago por concepto de Contribución de Valorización. A la fecha la obligación asciende a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 552.700,00). Adjunto Recibo de pago No. 7115199*”.
- La Directora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal señala que “*no tiene competencia para informar lo solicitado (...)*”
- La Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito indica que el predio objeto de debate se encuentra registrado a nombre del señor *Ciro Alfonso Castilla Sánchez*, respuesta que señala también fue remitida a su Honorable Despacho Judicial.

Anexo las respuestas en mención.

Atentamente,

**PAOLA ANDREA MARIÑO RODRÍGUEZ**  
Asesora Jurídica Externa.  
CC. 1.090.489.047 de Cúcuta.  
T.P. **335.188** del Consejo Superior de la Judicatura.

OFICIO-GCM-3018

San José de Cúcuta, 11 de agosto del 2021

Doctor  
**FRANCISCO OVALLES**  
Director Oficina Jurídica.  
Municipio de San José de Cúcuta  
Correo electrónico: [jesusmeneses04@hotmail.com](mailto:jesusmeneses04@hotmail.com)  
L. C.

Rad No. 2021-704-068770-1  
2021-08-12 13:59 -CPS0350  
Depen. Envía: SUBSECRETARIA GESTIÓN  
cc:  
Destinatario: MARIA VIRGINIA VALEN  
Asunto: Respuesta Solicitud  
Folios: 3  
Anexos:

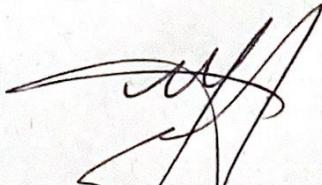
**Asunto:** RESPUESTA RADICADO INTERNO 2021-103-015196-3 de Julio  
28 de 2021

Respetado docto Francisco reciba un cordial saludo,

En atención al oficio del asunto me permito remitir oficio GCM-3018 dirigido a la Juez SILVIA MELISA INES GUERRERO BALNCO del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA del Proceso de Referencia PERTENENCIA de la Demandante YAMILE ARIAS, al DEMANDANDO CIRO ALFONSO CASTILLA SANCHEZ.

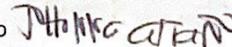
Sin otro particular.

Atentamente,



**ARQ. YALILA OREJUELA CARDONA**  
Subsecretario de Despacho  
Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito

Elaboró: Johanna Katherine Castaño Guisao-Asesor Catastral Multipropósito





OFICIO-GCM-3018

San José de Cúcuta, 10 agosto de 2021

JUEZ  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA  
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[cucuta@igac.gov.co](mailto:cucuta@igac.gov.co)  
La Ciudad.

Rad No. 2021-704-068770-1  
2021-08-12 13:59 -CPS0350  
Depen. Envía: SUBSECRETARIA GESTIÓ  
cc:  
Destinatario: MARIA VIRGINIA VALEN  
Asunto: Respuesta Solicitud  
Folios: 3  
Anexos:

**Asunto:** Pertinencia  
RAD: 54001402200820170071200  
DEMANTANTE: YAMILE ARIAS.  
DEMANDADO: CIRO ALFONSO CASTILLA SANCHEZ  
**2021-103-015196-3** radicado alcaldía del 2021-07-28

Cordial saludo,

En consideración a la comunicación que fue trasladada teniendo en cuenta que el Municipio de San José de Cúcuta, a partir del 14 de diciembre de 2020 asumió la Gestión Catastral, se procede a efectuar la verificación en la base catastral, que fue gestionada en su momento por el IGAC y en la que actualmente se adelanta el proceso de conservación catastral por parte del municipio, de la cual se logró establecer que predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-217213, refleja la siguiente información:

**Predio a nombre de:** CIRO ALFONSO CASTILLA SANCHEZ  
**Avaluó:** \$37.126.000

Información que es tomada de la base catastral tal como se refleja en la siguiente imagen:

OFICIO-GCM-3018

```

IGAC=====Consulta Por Matricula=====10-AGO-2021===
Dpto: 54 Munic: 001 NORTE DE SANTANDER CUCUTA
Matricula a consultar: 260-217213
TaSeManzPredMej Matricula Inmobili Apellidos y Nombres          A v a l u o
=====
001 CASTILLA SANCHEZ CIRO-ALFONSO      C 000088267261    01 11 0013 0014 000

                                     Consulta siguiente registro? <SoN>
=====
Dir:A 7 8N 161 BR SAN MARTIN   De Hectarea Met2 Constr A v a l u o Reso
Matricul: 260-217213          0A      0 0067    194    57901000    9539
pro ord zofi zoc hectar met2  habi bano loca piso est dest punt const 2013
001 001 23 38 000000 0067  03  02  00  02  2  01  24  000194
ZON      00  00  000000 0000  00  00  00  00  0  00  00  000000
001      00  00  000000 0000  00  00  00  00  0  00  00  000000

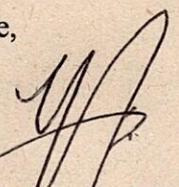
                                     Consulta siguiente registro? <SoN> N
=====
|inf.completa?<SoN> S | los datos son | continua?
|ta se manz pred mej | correctos<son> S | <S o N> _
|01 11 0013 0014 000 |                |
=====

```

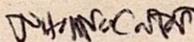
Adicionalmente se precisa la cedula de la demandante YAMILE ARIAS para poder expedir el recibo de certificado de avaluo catastral si es de intereses adquirirlo, el cual se deberá allegar al correo electronico [catastro@cucuta.gov.co](mailto:catastro@cucuta.gov.co).

Con lo anterior espero haber atendió su solicitud, quedo atenta a cualquier información adicional que se requiera.

Atentamente,

  
**YALILA OREJUELA CARDONA**  
 Subsecretaria de Despacho  
 Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito  
[yalila.orejuela@cucuta.gov.co](mailto:yalila.orejuela@cucuta.gov.co)

Proyectó: Johanna Castaño Guisao -Asesora externa





**ALCALDÍA  
DE SAN JOSÉ DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta 2050, Una Estrategia de Todos**

San José de Cúcuta; 30 de julio de 2021

Doctor  
**FRANCISCO OVALLES RODRIGUEZ**  
Jefe Oficina Jurídica  
Alcaldía Municipal de Cúcuta  
Ciudad.

**Rad No. 2021-108-063508-1**

2021-07-30 10:27 -AUX.ADMIN65

Depen. Envía: SECRETARIA DE VALORI

cc:

Destinatario: FRANCISCO OVALLES

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD

Folios: 2

Anexos: Recibo de Contribución Valorización

**Asunto: RESPUESTA SOLICITUD RAD NO. 2021-103-015194-3  
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RADICADO JUZGADO 54-001-40-22-008-2017-00712-00**

Cordial saludo.

En atención al oficio de la referencia, nos permitimos informar que el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 260-217213, código catastral No. 01-11-0013-0014-000, ubicado en la Avenida 7 No. 8N - 161 del Barrio San Martín del Municipio de San José de Cúcuta, adeuda desde el año 2012 a la administración municipal el pago por concepto de Contribución de Valorización. A la fecha la obligación asciende a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 552.700, 00)**. Adjunto Recibo de Pago No. 7115199.

Atentamente,

**JOSÉ ALFREDO SUAREZ OSPINA**  
Secretario de Valorización y Plusvalía  
Alcaldía de San José de Cúcuta

Se anexa lo enunciado en un (1) folio

Proyectó: Ramón A. García S. *RA*  
Asesor

Aprobó: José Alfredo Suarez Ospina  
Secretario de Despacho



Recibo de Contribución de Valorización  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**  
 NIT: 890.501.434-2 - Somos Autoretenedores  
 CALLE 11 # 5 - 49 CENTRO Teléfono: 5784949

**Recibo de Pago No:**  
**7115199**

Área Gestión Rentas e Impuestos

Fecha Expedición: 30/07/2021

Fecha Vencimiento: 30/07/2021

Número Cuenta: 248189

**INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE - USUARIO**

Código Predial: 01-11-0013-0014-000 N.I.T: 000088267261 Interés Mora: 23,77% Anual  
 Propietario: CASTILLA SANCHEZ CIRO-ALFONSO Último Pago: \$ 1.527.800  
 Dirección: A 7 8N 161 BR SAN MARTIN Desde: 2012  
 Avalúo Actual: \$ 57.901.000 Hasta: 2021  
 Estrato: ESTRATO 2 Destino: HABITACIONAL Área Territorio (m2): 67  
 Tarifa: 0 X mil Área Construida (m2): 194

REQUERIMIENTO DE PAGO Y DE COLOCARSE AL DÍA CON SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS - Conforme a lo dispuesto por el Art. 94 del Código General del Proceso

| Vigencia           | Avalúo        | Tasa   | Predial | Int. Predial | Corponor | Int. Corp. | Valorización | Int. Valoriz. | Subtotal   |
|--------------------|---------------|--------|---------|--------------|----------|------------|--------------|---------------|------------|
| 2012               | \$ 58.212.000 | 0x Mil | \$ 0    | \$ 0         | \$ 0     | \$ 0       | \$ 17.200    | \$ 41.200     | \$ 58.400  |
| 2013               | \$ 45.709.000 | 0x Mil | \$ 0    | \$ 0         | \$ 0     | \$ 0       | \$ 17.200    | \$ 36.000     | \$ 53.200  |
| 2014               | \$ 47.080.000 | 0x Mil | \$ 0    | \$ 0         | \$ 0     | \$ 0       | \$ 17.200    | \$ 31.000     | \$ 48.200  |
| 2015               | \$ 48.492.000 | 0x Mil | \$ 0    | \$ 0         | \$ 0     | \$ 0       | \$ 17.200    | \$ 26.000     | \$ 43.200  |
| 2016               | \$ 49.947.000 | 0x Mil | \$ 0    | \$ 0         | \$ 0     | \$ 0       | \$ 17.200    | \$ 20.600     | \$ 37.800  |
| 2018               | \$ 52.988.000 | 0x Mil | \$ 0    | \$ 0         | \$ 0     | \$ 0       | \$ 51.500    | \$ 30.600     | \$ 82.100  |
| 2019               | \$ 54.578.000 | 0x Mil | \$ 0    | \$ 0         | \$ 0     | \$ 0       | \$ 58.300    | \$ 19.000     | \$ 77.300  |
| 2020               | \$ 56.215.000 | 0x Mil | \$ 0    | \$ 0         | \$ 0     | \$ 0       | \$ 67.500    | \$ 9.300      | \$ 76.800  |
| 2021               | \$ 57.901.000 | 0x Mil | \$ 0    | \$ 0         | \$ 0     | \$ 0       | \$ 75.700    | \$ 0          | \$ 75.700  |
| <b>SubTotales:</b> |               |        | \$ 0    | \$ 0         | \$ 0     | \$ 0       | \$ 339.000   | \$ 213.700    | \$ 552.700 |

Mandamiento Pago No. Descuento Int: \$ 0 Descuento Cap: \$ 0  
 Puede pagar en: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BALOTO.  
 PARA PAGOS DE ESTAMPILLAS Y OTROS INGRESOS UNICAMENTE EN IFINORTE.  
 Pago electrónico: www.oficinavirtualcucuta.co. PARA PAGO CON CHEQUE DE GERENCIA, A NOMBRE DE: BBVA Fiduciaria S.A. NIT 860048608-5

(+) Otros Conceptos: \$ 0  
 (+) Facturación: \$ 0  
 (-) Descuentos: \$ 0  
 (-) Saldo a Favor: \$ 0  
 (+) Saldo en Contra: \$ 0  
**Total a Pagar: \$ 552.700**

Fecha Vencimiento: 30/07/2021

**INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE - BANCO**

Código Predial: 01-11-0013-0014-000  
 Propietario: CASTILLA SANCHEZ CIRO-ALFONSO  
 Dirección: A 7 8N 161 BR SAN MARTIN  
 Área Territorio m2: 67  
 Área Construida m2: 194  
 Desde: 2012  
 Hasta: 2021

**Recibo de Pago No: 7115199**

REQUERIMIENTO DE PAGO Y DE COLOCARSE AL DÍA CON SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS - Conforme a lo dispuesto por el Art. 94 del Código General del Proceso

| Vigencia           | Avalúo        | Tasa   | Predial | Int. Predial | Corponor | Int. Corp. | Valorización | Int. Valoriz. | Subtotal   |
|--------------------|---------------|--------|---------|--------------|----------|------------|--------------|---------------|------------|
| 2012               | \$ 58.212.000 | 0x Mil | \$ 0    | \$ 0         | \$ 0     | \$ 0       | \$ 17.200    | \$ 41.200     | \$ 58.400  |
| 2013               | \$ 45.709.000 | 0x Mil | \$ 0    | \$ 0         | \$ 0     | \$ 0       | \$ 17.200    | \$ 36.000     | \$ 53.200  |
| 2014               | \$ 47.080.000 | 0x Mil | \$ 0    | \$ 0         | \$ 0     | \$ 0       | \$ 17.200    | \$ 31.000     | \$ 48.200  |
| 2015               | \$ 48.492.000 | 0x Mil | \$ 0    | \$ 0         | \$ 0     | \$ 0       | \$ 17.200    | \$ 26.000     | \$ 43.200  |
| 2016               | \$ 49.947.000 | 0x Mil | \$ 0    | \$ 0         | \$ 0     | \$ 0       | \$ 17.200    | \$ 20.600     | \$ 37.800  |
| 2018               | \$ 52.988.000 | 0x Mil | \$ 0    | \$ 0         | \$ 0     | \$ 0       | \$ 51.500    | \$ 30.600     | \$ 82.100  |
| 2019               | \$ 54.578.000 | 0x Mil | \$ 0    | \$ 0         | \$ 0     | \$ 0       | \$ 58.300    | \$ 19.000     | \$ 77.300  |
| 2020               | \$ 56.215.000 | 0x Mil | \$ 0    | \$ 0         | \$ 0     | \$ 0       | \$ 67.500    | \$ 9.300      | \$ 76.800  |
| 2021               | \$ 57.901.000 | 0x Mil | \$ 0    | \$ 0         | \$ 0     | \$ 0       | \$ 75.700    | \$ 0          | \$ 75.700  |
| <b>SubTotales:</b> |               |        | \$ 0    | \$ 0         | \$ 0     | \$ 0       | \$ 339.000   | \$ 213.700    | \$ 552.700 |

Mandamiento Pago No. Descuento Int: \$ 0 Descuento Cap: \$ 0  
 Puede pagar en: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BALOTO.  
 PARA PAGOS DE ESTAMPILLAS Y OTROS INGRESOS UNICAMENTE EN IFINORTE.  
 Pago electrónico: www.oficinavirtualcucuta.co. PARA PAGO CON CHEQUE DE GERENCIA, A NOMBRE DE: BBVA Fiduciaria S.A. NIT 860048608-5

(+) Otros Conceptos: \$ 0  
 (+) Facturación: \$ 0  
 (-) Descuentos: \$ 0  
 (-) Saldo a Favor: \$ 0  
 (+) Saldo en Contra: \$ 0  
**Total a Pagar: \$ 552.700**

Fecha Vencimiento: 30/07/2021



(415)7709998016538(8020)07115199(3900)0000552700(96)20210730



**ALCALDÍA  
DE SAN JOSÉ DE  
CÚCUTA**



**CÚCUTA 2050, ESTRATEGIA DE  
TODOS  
2020 - 2023**

**Rad No. 2021-300-015602-3**

2021-08-02 14:31 -DIRPLANE

Depen. Envía: DEPARTAMENTO ADMINIS

cc:

Destinatario: FRANCISCO OVALLES RO

Asunto: REFERENCIA: DECLARAT

Folios: 1

Anexos:

San José de Cúcuta, agosto 2 de 2021.

**Doctor**  
**FRANCISCO OVALLES RODRIGUEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**  
E. S. D.

**RADICADO INTERNO: 20211030151933**  
**REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA**  
**RADICADO JUZGADO: 54-001-40-22-008-2017-00712-00**  
**DEMANDANTE: YAMILE ARIAS**  
**DEMANDADO: CIRO ALFONSO CASTILLA SANCHEZ**

Cordial Saludo:

En atención al radicado No. **20211030151933** me permito informarle que de conformidad con lo establecido en el decreto municipal 724 de 2018 esta dirección no tiene competencia para informar lo solicitado respecto al proceso declarativo de pertenencia que cursa en el juzgado octavo civil municipal de la ciudad de Cúcuta.

Tal información es de competencia de la secretaría de Catastro Multipropósito, a quien se observa usted le requirió dicha información.

Cordialmente,

**MARGARITA MARIA CONTRERAS DIAZ**

**Directora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.**

Proyectó y Digitó: *Disnarda Rozo Toloza* – Abogada Externa *da*

Aprobó: *Margarita María Contreras Díaz* – Director Departamento Administrativo de Planeación.

☎ 5 78 49 49

📍 Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal

🌐 [www.cucuta-nortedesantander.gov.co](http://www.cucuta-nortedesantander.gov.co)

**RE: NOTIFICACION JUDICIAL SEÑALA FECHA INSPECCION JUDICIAL Y REQUIERE ENTIDADES PROCESO PERTENENCIA RAD 54-001-40-22-008-2017-00712-00**

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@adr.gov.co>

Lun 16/08/2021 10:55 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

20212100053232 Firmado.pdf; Resolucion No. 027 del 01-03-2021 MARISOL OROZCO GIRALDO.pdf; Acta de Posesion No. 002 del 02-03-2021 Marisol Orozco Giraldo.pdf; Resolución 0016 de 2016.pdf; 3. Tarjeta Profesional Marisol Orozco.pdf;

Buenos días, reciban un cordial saludo por parte de la Agencia de Desarrollo Rural;

Desde la Oficina Jurídica se remite el oficio con radicado No 20212100053232 de fecha 05 de agosto de 2021.

Asunto: Respuesta oficio No 792 de fecha 22 de julio de 2021, radicado ADR No 20216100063231 de fecha 23 de julio de 2021.

Agradecemos confirmar el recibido de este correo.

---

**De:** Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 22 de julio de 2021 9:29 p. m.

**Para:** rigoberto amaya marquez <amaya\_rigo@hotmail.com>; rigoama@col1.telecom.com.co <rigoama@col1.telecom.com.co>; atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co <atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co>; servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co <servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co>; Notificaciones Judiciales <judiciales@igac.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>; jurídica@incoder.gov.co <jurídica@incoder.gov.co>; dpmorales@incoder.gov.co <dpmorales@incoder.gov.co>; Jesus Horacio Parraga Aponte <jhparraga@incoder.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@adr.gov.co>; castro.gra6@gmail.com <castro.gra6@gmail.com>; catastro@alcaldiadecucuta.gov.co <castro@alcaldiadecucuta.gov.co>; Castastro Multipropósito <castastro@cucuta.gov.co>; juridica.ant@agenciadetierras.gov.co <juridica.ant@agenciadetierras.gov.co>; Notificaciones Judiciales <judiciales@igac.gov.co>; notificaciones\_judiciales@cucuta.gov.co <notificaciones\_judiciales@cucuta.gov.co>; notificaciones\_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <notificaciones\_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACION JUDICIAL SEÑALA FECHA INSPECCION JUDICIAL Y REQUIERE ENTIDADES PROCESO PERTENENCIA RAD 54-001-40-22-008-2017-00712-00

**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de julio del 2021

**OFICIO No.791****SEÑOR:****SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO****OFICIO No.792****SEÑOR:****AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL****OFICIO No.793****SEÑOR:****UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS****OFICIO No.794****SEÑOR:****INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI****OFICIO No.795****INGENIERO:****RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, perito**

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-00712-00

DEMANDANTE: YAMILE ARIAS

DEMANDADO: CIRO ALFONSO CASTILLA SANCHEZ C.C. 88.267.261

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación. Se adjunta auto de fecha 01 de julio 2021. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

*Nota. Se recuerda que, según lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones y demás remitidas por los secretarios de los Juzgados se presumen auténticas con sólo su envío desde el correo institucional, sin que pueda desconocerse aquello.*

Cordialmente,

LA SECRETARIA,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2100

Bogotá D.C., jueves, 05 de agosto de 2021



Al responder cite este Nro.  
20212100053232

Señores

**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Palacio de Justicia, Bloque A Piso 3, Oficina 315 A.

Correo electrónico: [esc01j08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:esc01j08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cúcuta – Norte de Santander.

|                    |  |
|--------------------|--|
| Radicación ADR     | 20216100063231 del 23 de julio de 2021 |
| Proceso            | Pertenencia                            |
| Demandantes        | Yamile Arias                           |
| Demandados         | Ciro Alfonso Castilla Sánchez Núñez +  |
| Referencia Proceso | 54-001-40-22-008-2017 – 00712 – 00     |
| Oficio No.         | 792 de fecha 22 de julio de 2021.      |

**MARISOL OROZCO GIRALDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.272.512,, abogada con Tarjeta Profesional No.153.271 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, ADR, según Resolución de nombramiento No. 027 de fecha 01 de marzo de 2021 y Acta de Posesión No. 002 de fecha 02 de marzo de 2021 y facultada mediante Resolución 016 de julio de 2016, documentos que anexo al presente escrito, me dirijo a su despacho con el propósito de pronunciarme dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. Mediante Decreto Ley 2364 de 2015<sup>1</sup>, se creó la Agencia de Desarrollo Rural, cuyo objeto es *“ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país”*.
2. Que de acuerdo con las funciones asignadas a la Agencia de Desarrollo Rural corresponde, entre otras, el diseño de los esquemas de adecuación de tierras que

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural-ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica”.



responda a las necesidades y diferencias de los territorios en los que se ejecuten proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.

3. Que por disposición de los artículos 6 y 7 de la Ley 41 de 1993 son declaradas como de utilidad pública e interés social *“la adquisición de franjas de terrenos, mejoras de propiedad particular o de entidades públicas, la de predios destinados a la construcción de embalses, o de las obras de adecuación de tierras como riego, avenamiento, drenaje y control de inundaciones”*. Así como *“las servidumbres de tránsito, desagüe, drenaje, y acueducto, que sean necesarias para la ejecución de obras de adecuación de tierras”*.
4. Que es competencia de esta Entidad, en el marco de los procesos de pertenencia pronunciarse sobre la existencia de distritos de riego o construcción de obras de adecuación de tierras, que se desarrollen en predios rurales.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta su solicitud frente a que esta Entidad, haga las manifestaciones pertinentes en el marco de nuestras funciones, me permito señalar lo siguiente:

1. Una vez verificada la Matricula Inmobiliaria No. 260-217213, enunciada en la solicitud se pudo establecer que se trata de un bien urbano, ubicado la Avenida 7 # 8N-161, Barrio San Martín, en el municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander.
2. La Agencia de Desarrollo Rural no tiene en la ubicación del predio, distritos de riego, ni obras de adecuación de tierras.

Por lo anterior, la Agencia de Desarrollo Rural carece de competencia para pronunciarse al respecto, dado que tales aspectos exceden el alcance de su objeto y funciones.

En los anteriores términos, Señor Juez, se da respuesta a su requerimiento.

Atentamente,

**MARISOL OROZCO GIRALDO**  
Jefe de la Oficina Jurídica

Anexos: 1 (9) folios que contienen la Resolución de nombramiento No 027 del 1 de marzo de 2021, el Acta de posesión No 002 del 2 de marzo de 2021, la Resolución 016 de 2016, Tarjeta Profesional 153271

Elaboró: Hernando Santos I, Analista T2-06 Oficina Jurídica

Revisó: Eduardo Uricoechea T, Gestor T1, Grado 09 de la Oficina Jurídica

Aprobó: Rosa Estela Padrón Barreto, Gestor T1, Grado 15



## AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR

### RESOLUCIÓN NÚMERO

**0 2 7 DEL 1 DE MARZO DE 2021 0 1 MAR. 2021**

*"Por la cual se lleva a cabo un Nombramiento Ordinario en la Planta de Personal"*

#### LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el artículo 11 numeral 23 del Decreto 2364 de 2015 y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Dirección de Talento Humano certifica que analizada la hoja de vida y anexos de la señora **MARISOL OROZCO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.272.512 cumple con los requisitos de estudios y el perfil requerido para ejercer las funciones del empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 06 ubicado en la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y demás normas.

Que para efectos de proferir el presente nombramiento se dio cumplimiento al principio de transparencia de acuerdo con el procedimiento establecido por el Decreto 4567 de 2011 y el Decreto 1083 de 2015, publicándose en la página web de la Presidencia de la República y de la Agencia de Desarrollo Rural, la hoja de vida de la señora **MARISOL OROZCO GIRALDO** ya identificada, los días 24, 25 y 26 de febrero de 2021.

Que la Secretaría General – Dirección Administrativa y Financiera de la ADR expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No.1921 del 5 de enero de 2021, que ampara el nombramiento ordinario objeto del presente acto administrativo para la vigencia 2021.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución "Por la cual se hace un Nombramiento Ordinario en la Planta de Personal"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter ORDINARIO a la señora **MARISOL OROZCO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.272.512 para desempeñar el empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 06 ubicado en la Oficina Jurídica, de la planta global de empleos de la Agencia de Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los **01 MAR. 2021**

  
ANA CRISTINA  
MORENO  
PALACIOS  
2021.03.02  
07:43:46 -05'00'

**ANA CRISTINA MORENO PALACIOS**  
Presidente

FORMA  
JURÍDICA  
NORMA  
CÓDIGO

Aprobó: Cesar Augusto Castaño Jaramillo – Secretario General



Elaboró: Ana Beatriz Fuquen Vargas – Gestor T1 – 10 Dirección de Talento Humano.



**ACTA DE POSESIÓN No. 002**

En Bogotá D.C., el 2 de marzo de 2021, se presentó al Despacho de la Presidencia, la señora **MARISOL OROZCO GIRALDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.272.512, con el fin de tomar posesión del empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 06, asignado a la Oficina Jurídica de la planta global de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, al cual fue nombrada mediante Resolución No.027 del 1 de marzo de 2021, con efectos fiscales a partir de la fecha de la firma de la presente Acta.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 141 del Decreto Ley 2150 de 1995, para esta posesión sólo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.



**MARISOL OROZCO GIRALDO**  
La Posesionada



**ANA CRISTINA MORENO  
PALACIOS**  
Presidente ADR

República de Colombia



AGENCIA DE DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DE

( 01 JUL. 2016 )

*"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"*

**EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, Ley 489 de 1998, la Ley 1739 de 2014, el Decreto 111 de 1996, el Decreto -Ley 2364 de 2015 y el Decreto 2452 de 2015

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Carta Política establece que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades algunas de sus funciones; e igualmente dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, están facultadas para, mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores, o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias, e igualmente dispone que *"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

Que de acuerdo con el artículo 12 de la misma ley, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la

201/16

*"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"*

Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 110 del Decreto No. 111 de 1996 determina que las facultades de contratar y ordenar y ordenar el gasto que están en cabeza del jefe de cada órgano podrán delegarse en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces.

Que en materia de contratación pública el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, determina que los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que mediante Decreto-Ley 2364 de 2015 el Gobierno Nacional creó la Agencia de Desarrollo Rural-ADR, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.

Que los numerales 3, 17, 21 y 23 del artículo 11 del Decreto No. 2364 de 2015 determina en cabeza del Presidente de la ADR las funciones de ejercer la representación legal de la Agencia y designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses, en asuntos judiciales y extrajudiciales; de ordenar los gastos, expedir los actos y celebrar los convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, así como con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento del objeto y funciones de la Agencia; de distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad, cuando las mismas no estén asignadas expresamente a una de ellas y, de dirigir la administración del talento humano de la Agencia, distribuir los empleos de la planta de personal de acuerdo con la organización interna y las necesidades del servicio y ejercer la facultad nominadora, respectivamente.

Que la delegación de funciones administrativas como principio de la administración pública, tiene como finalidad descongestionar, facilitar y agilizar la gestión administrativa, en procura del interés general. En este sentido, con el fin de descongestionar el Despacho de la Presidencia de la ADR y garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública, resulta necesario delegar unas funciones en el Vicepresidente de Gestión Contractual, el Secretario General y el Jefe de la Oficina Jurídica teniendo en cuenta la afinidad y complementariedad de las materias a delegar con las funciones a cargo de estas dependencias, establecidas en el Decreto-Ley 2364 de 2015.

DWJ

*"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"*

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** - Delegar en el Vicepresidente de Gestión Contractual las siguientes funciones:

1.1 La ordenación del gasto de todos los procesos de contratación institucional sin límite de cuantía que se adelanten en la Agencia de Desarrollo Rural de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen.

1.2 La celebración de todos los contratos y/o convenios que requiera la Agencia, sin límite de cuantía, incluyendo sus modificaciones, liquidaciones, ejercicio de los poderes excepcionales, imposición de multas, exigibilidad de las garantías y resolución de los recursos a que haya lugar, así como los trámites y actos inherentes a los mismos de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen o adicionen.

1.3 La ordenación del gasto de todos aquellos gastos asociados a los proyectos misionales de la Agencia, tales como servicios públicos, concesiones de agua y otros que permitan el normal desarrollo de los proyectos.

1.4 Autorizar la celebración de contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual.

**PÁRAGRAFO.**-Las delegaciones de que trata el presente artículo se hacen sin perjuicio de aquellas efectuadas sobre ordenación de gasto a otros funcionarios para cada vigencia fiscal en materia de Cajas Menores, en los términos del inciso primero, del artículo segundo del Decreto 2768 de 2012.

**ARTÍCULO 2º.**- Delegar en el Secretario General las siguientes funciones en materia de administración de personal y comisiones de servicio:

2.1. Expedir los actos administrativos y ordenar el gasto en materia de administración de personal en relación con la nómina.

2.2. Expedir los actos administrativos y ordenar el gasto en materia de administración de personal que generen las situaciones administrativas o novedades de personal por concepto de otorgamiento y reconocimiento de descanso compensatorio, de pagos de horas extras, vacaciones, licencias por enfermedad o accidente laboral, licencia de maternidad, licencias por paternidad, licencias por luto, y de pago de liquidaciones.

2.3. Expedir los actos administrativos de retiro del servicio cuando estén motivados en situaciones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez o por muerte del funcionario.

2.4. Dar posesión a los funcionarios de la Agencia de Desarrollo Rural.

*01/07/16*

*"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"*

2.5. Autorizar, conferir, reconocer y ordenar el pago de viáticos y gastos de viaje de tiquetes aéreos de todos los funcionarios de la Agencia de Desarrollo Rural, con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin.

2.6. Autorizar los viajes nacionales e internacionales de las personas vinculadas a la Agencia de Desarrollo Rural a través de Contratos de Prestación de Servicios, así como el pago de honorarios, gastos de desplazamiento y permanencia, tiquetes aéreos, terrestres y gastos de viaje con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin y previo visto bueno del supervisor.

2.7. Acreditar la inexistencia de personal de planta de conformidad con lo establecido en el Decreto 2209 de 1998.

**PÁRAGRAFO.-** De conformidad con el artículo 50 del Decreto 1950 de 1973 compete a la Dirección de Talento Humano efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos y calidades previa posesión de las personas que sean nombradas.

**ARTÍCULO 3º.-** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

3.1. Representar judicial y extrajudicialmente a la ADR en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales la Entidad sea parte, tercero interesado o que esta deba promover, así como designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses en asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos.

3.2. Instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre de la Agencia de Desarrollo Rural ante las Entidades Públicas y Privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Agencia.

3.3. Notificarse personalmente o conferir poder para la notificación de autos y providencias dentro de los procesos judiciales donde sea parte la Nación - Agencia de Desarrollo Rural, así como de las actuaciones y resoluciones que se profieran en los procedimientos administrativos, donde sea parte o tercero interesado la Agencia.

3.4. Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación en relación con los asuntos que sean competencia de la Agencia de Desarrollo Rural y constituirse en víctima dentro de los procesos penales, cuando a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 4º.-** Designar al Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, como responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema Único de Información para la gestión jurídica del Estado, en los términos y para los efectos de que trata el artículo tercero del Decreto 1795 de 2007.

**ARTÍCULO 5º.-** Las funciones delegadas comprenden todas las actividades, gestiones y trámites inherentes para el cumplimiento de las mismas, de conformidad con la normatividad vigente.

*[Handwritten signature]*

*"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"*

**ARTÍCULO 6°.-** Los delegatarios deberán ejercer las funciones delegadas en el presente acto, conforme las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

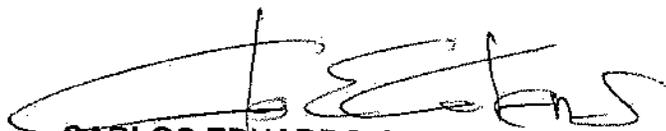
**ARTÍCULO 7°.-** En ejercicio de las facultades delegadas, el delegatario deberá presentar a solicitud del Presidente, un informe sobre la gestión delegada.

**ARTÍCULO 8°.-** Sin perjuicio de la delegación prevista en el presente acto administrativo, el Presidente de la Agencia podrá reasumir las funciones y competencias delegadas en los casos que estime pertinente, sin que se entienda despojado de su competencia al delegatario en los demás casos, en atención a las necesidades específicas de la Entidad o por ausencia temporal del delegatario.

**ARTICULO 9°.-** La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **01 JUL. 2016**



**CARLOS EDUARDO GECHÉM SARMIENTO  
PRESIDENTE**

Elaboró: Gustavo Martínez P. – Vicepresidente de Gestión Contractual  
Revisó: Gustavo Martínez P. – Vicepresidente de Gestión Contractual  
Revisó: Rosa María Laborde – Secretaría General



REPUBLICA DE COLOMBIA

256020

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

153271

Tarjeta No.

30/10/2006

Fecha de  
Expedición

16/09/2005

Fecha de  
Grado

MARISOL

OROZCO GIRALDO

43272512

Cedula

ANTIOQUIA

Consejo Seccional

DE ANTIOQUIA

Universidad



Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

080731

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

**54-001-40-22-008-2017-00712-00 - DTE. YAMILE ARIAS - RESPUESTA II...**

PAOLA ANDREA MARIÑO RODRÍGUEZ &lt;paolaandreamarinorodriguez@gmail.com&gt;

Vie 20/08/2021 11:01 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (717 KB)

54-001-40-22-008-2017-00712-00 - DTE. YAMILE ARIAS - RESPUESTA II....pdf;

San José de Cúcuta, 20 de agosto de 2021.

**DOCTORA****SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO****JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA****CIUDAD**

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>     |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>54-001-40-22-008-2017-00712-00</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>YAMILE ARIAS</b>                   |
| <b>DEMANDADOS:</b> | <b>CIRO ALFONSO CASTILLA SÁNCHEZ</b>  |

--

---

**Paola Andrea Mariño Rodríguez****Abogada****Especialista en derecho contencioso administrativo**



San José de Cúcuta, 20 de agosto de 2021.

DOCTORA  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
CIUDAD

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>     |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>54-001-40-22-008-2017-00712-00</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>YAMILE ARIAS</b>                   |
| <b>DEMANDADOS:</b> | <b>CIRO ALFONSO CASTILLA SÁNCHEZ</b>  |

En atención al Auto de fecha 01 de julio de 2021, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

- La Secretaría de Vivienda del municipio de San José de Cúcuta manifiesta que *“De la consulta realizada a la base de datos que contiene el inventario de predios del municipio de San José de Cúcuta, suministrada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal se tiene que el predio en mención no se encuentra incluido en la misma”*.

Anexo la respuesta en mención.

Atentamente,

**PAOLA ANDREA MARIÑO RODRÍGUEZ**  
Asesora Jurídica Externa.  
CC. 1.090.489.047 de Cúcuta.  
T.P. **335.188** del Consejo Superior de la Judicatura.



San José de Cúcuta, 06 de agosto de 2021

Rad No. 2021-112-016862-3

2021-08-17 17:02 -SECVIVIENDA

Depen. Envía: SECRETARIA DE VIVIEN

cc:

Destinatario: FRANCISCO OVALLES

Asunto: Solicitud de informa

Folios: 1

Anexos:

Doctor  
**FRANCISCO OVALLES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Alcaldía de San José de Cúcuta

|            |   |
|------------|---|
| REFERENCIA | DECLARATIVO DE PERTENENCIA                                  |
| RADICADO   | 54 -001-40-22 -008-2017-00712-00 Rad Interno 20211030151953 |
| DEMANDANTE | YAMILE ARIAS  |
| DEMANDADO  | CIRO ALFONSO CASTILLA SÁNCHEZ                               |

Cordial saludo, por medio de la presente me permito atender su solicitud de *"indicar si el municipio de Cúcuta tiene algún dominio o interés respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-217213 y código catastral 01-11-0013-0014-000"* en los siguientes términos:

De la consulta realizada a la base de datos que contiene el inventario de predios del municipio de San José de Cúcuta, suministrada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal se tiene que el predio en mención no se encuentra incluido en la misma.

En ese sentido emite respuesta a su solicitud de información esta Secretaría.

Atentamente,

**SERGIO ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ**  
Secretario de Despacho  
Secretario de Vivienda

Proyectó: Camila Fernández – Abogada Contratista

**OFICIO-GCM-3295// RAD: 2017-00712-00**

Castastro Multipropósito <catastro@cucuta.gov.co>

Vie 20/08/2021 12:56 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

071440AGO2021.pdf;

Buenas tardes,

Señor(a),

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cordial Saludo,

Adjunto me permito remitir OFICIO-GCM-3295// RAD: 2017-00712-00

Atentamente,

ARQ. YALILA OREJUELA CARDONA  
Subsecretario de Despacho  
Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito



**ALCALDÍA  
DE SAN JOSÉ DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta 2050, Estrategia de Todos**

**GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPOSITO**

Rad No. 2021-704-071440-1  
2021-08-20 12:52 -CPS0357  
Depen. Envía: SUBSECRETARIA GESTIÓ  
cc:  
Destinatario: JUZGADO OCTAVO CIVIL  
Asunto: RESPUESTA A SU RADIC  
Folios: 1  
Anexos:

**OFICIO-GCM-3295**

San José de Cúcuta, 20 de agosto del 2021

Doctor(a):

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Correo electrónico: jcvimcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ciudad

**Asunto: Respuesta a su Radicado con No. 2021-103-015192-3 del  
28/07/2021**

**Proceso: PERTENENCIA**

**Radicado: 54 001 40 22 008 2017 00712 00**

**Demandante: YAMILE ARIAS**

**Demandado: CIRO ALFONSO CASTILLA SANCHEZ**

Cordial Saludo,

En atención a lo solicitado en el oficio del asunto, en mi calidad de responsable de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda, nos permitimos indicar que mediante Resolución No. 787 del 7 de septiembre del 2020, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- habilitó como gestor catastral al Municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1983 de 2019 y el Decreto 148 de 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción.

Dentro de las funciones establecidas para la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda NO se encuentra la de certificar la propiedad o titularidad de bienes inmuebles. La entidad competente para tal fin es la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos –ORIP-.

En otras palabras, que esta Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda certifique que un predio tiene por propietario a un determinado sujeto, primero no es oponible legalmente como validador de la propiedad, y segundo puede ser una información que ya no es veraz, pues pudo existir un proceso de transferencia de dominio que aún no ha sido reportado por la ORIP o que se encuentra en fila para ser incluido como novedad en nuestra base de datos con fines netamente catastrales.



Habiendo realizado las anteriores precisiones, acorde a la Resolución No. 412 del 29 de marzo del 2019<sup>1</sup>, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, referente al Certificado Catastral Especial con Código Predial No. 01-11-0013-0014-000, el producto puede ser adquirido por un costo de \$34.000 cada uno, ***“los pagos por costos de reproducción se harán por medio de recibos expedidos en ventanilla de atención al usuario (de manera presencial) de la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito o respondiendo el correo electrónico mediante el cual se remite la presente comunicación, dando la opción “Responder”.***

Una vez realice el pago anteriormente citado, favor remitirlo nuevamente respondiendo el correo electrónico mediante el cual se remite la presente comunicación, dando la opción “Responder”.

El producto será remitido por el mismo correo electrónico o si es de su interés se puede acercar a la ventanilla de atención al usuario de la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito en el horario de 8:00am a 11:30am y de 2:00pm a 5:00pm. Sin otro particular,

Atentamente,

**ARQ. YALILA OREJUELA CARDONA**  
Subsecretario de Despacho  
Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito

Elaboró: A.D.O.M, Contratista.

<sup>1</sup> “Por la cual se establece una directriz para la expedición de certificados catastrales con fines judiciales”

**RE: Respuesta a su oficio No. 791 de julio 22 de 2021.**

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivmku8@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 21/09/2021 7:31 PM

Para: Olga Lucia Calderon España &lt;olga.calderon@supernotariado.gov.co&gt;

Buen día,

Acuso recibo. Martes 21 de septiembre 2021

NOMBRE: RUTH JACQUELINE RICO JAIMES

CARGO: ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020, SE INFORMA QUE, A PARTIR DEL 5 DE OCTUBRE DE 2020, EL HORARIO DE ATENCIÓN Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS SERÁ DE LUNES A VIERNES (NO FESTIVOS) DE 8:00 AM A 12:00 MM Y DE 1:00 PM A 5:00 PM.

**LOS DOCUMENTOS Y CORREOS ALLEGADOS POR FUERA DEL HORARIO, SE ENTENDERÁN RECIBIDOS HASTA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE. (Art. 109 CGP).** \_

Le agradecemos que **NO** se envié más de **UNA (1)** vez el mismo correo electrónico.

*Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que es necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos*

---

**De:** Olga Lucia Calderon España <olga.calderon@supernotariado.gov.co>

**Enviado:** martes, 21 de septiembre de 2021 2:52 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmku8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Respuesta a su oficio No. 791 de julio 22 de 2021.

*Buenos días:*

*Me permito adjuntar respuesta a su requerimiento de conformidad al artículo 375 numeral 6 inciso 2° del Código General del Proceso.*

*Cualquier solicitud enviarla al correo correspondencia@supernotariado.gov.co*

*Favor confirmar lectura y recibido.*

*Cordialmente*

**OLGA LUCIA CALDERON ESPAÑA**

**Superintendencia Delegada para la Protección,  
Restitución y Formalización de Tierras**

Calle 74 no 13-40

Bogotá, Colombia

Email: [olga.calderon@supernotariado.gov.co](mailto:olga.calderon@supernotariado.gov.co)Visítenos [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

**SNR2021EE070752**

Doctora

**YOLIMA PARADA DIAZ**

Secretaria

Juzgado Octavo Civil Municipal

Palacio De Justicia Bloque A, Piso 3, Oficina 315ª

Jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta – Norte de Santander

Referencia: Respuesta a su oficio No. 791 de julio 22 de 2021.

Radicado: 2017-00712-00

Demandante: Yamile Arias

Demandado: Ciro Alfonso Castilla Sánchez

Radicado Superintendencia: SNR2021ER073194.

En atención al asunto de la referencia, damos respuesta a la solicitud allegada, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDRFT, en relación al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No **260-217213** correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP **Cúcuta**.

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 advierte que las entidades allí señaladas serán informadas de la existencia del proceso de pertenencia para que **“si lo consideran pertinente”** hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como se observa a continuación:

Artículo 375 Numeral 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente:

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Así las cosas, la SDRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.



**Superintendencia de Notariado y Registro**

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

Código:

GDE – GD – FR – 08 V.03

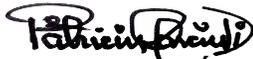
28-01-2019

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el **certificado especial** expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Es importante indicar que, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recae en las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Cordialmente,



**PATRICIA GARCÍA DÍAZ**

Superintendente Delegada para la Protección,  
Restitución y Formalización de Tierras (E).

Proyectó: Jorge Camacho Sandoval. *J.C.*  
Revisó: Olga Lucia Calderón España *Oluf*  
Aprobó: Martha Lucia Restrepo Guerra *Martha*

TRD: 5.1-65-65

**Rad. de entrada 20216200831012 - Rad. de salida 20213101034721**

info &lt;info@ant.gov.co&gt;

Jue 21/10/2021 7:46 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: correo@certificado.4-72.com.co &lt;correo@certificado.4-72.com.co&gt;

**POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.**

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

**Contacto Información ANT  
Agencia Nacional de Tierras (ANT)**

E-mail: info@ant.gov.co

 logos-firma4

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

Bogotá D.C., 2021-08-17 19:35



Al responder cite este Nro.  
20213101034721

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**
[jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cúcuta – Norte de Santander.

**Referencia:**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Oficio</b>         | 792 DEL 22 DE JULIO DEL 2021   |
| <b>Proceso</b>        | PERTENENCIA RAD. 54-001-40-22-008-2017-00712-00                                    |
| <b>Radicado ANT</b>   | 20216200832532 DEL 23 DE JULIO DEL 2021<br>20216200831012 DEL 23 DE JULIO DEL 2021 |
| <b>Demandante</b>     | YAMILE ARIAS   |
| <b>Pedio – F.M.I.</b> | 260-217213   |

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT ***es integral respecto de las tierras rurales*** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias<sup>1</sup>, entre otras:

*“Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.*

*“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”*

*“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

<sup>1</sup> Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



De acuerdo con lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer el predio identificado con el **FMI 260-217213** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano<sup>2</sup>, al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía de Cúcuta**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,



**LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**  
Subdirector de Seguridad Jurídica  
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Jessica Solano., Abogada, convenio FAO-ANT

Revisó: David Quintero Achury, Abogado, convenio FAO-ANT

Anexos: VUR 260-217213

<sup>2</sup> Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.



## Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

**Fecha:** 12/08/2021      **Hora:** 08:22 PM      **No. Consulta:** 259208523  
**N° Matrícula Inmobiliaria:** 260-217213      **Referencia Catastral:** 54001011100130014000  
**Departamento:** NORTE DE SANTANDER      **Referencia Catastral Anterior:** 011100130014000  
**Municipio:** CUCUTA      **Cédula Catastral:**  
**Vereda:** CUCUTA      **Nupre:**

**Dirección Actual del Inmueble:** AVENIDA 7 #8N-161 BARRIO SAN MARTIN

**Direcciones Anteriores:**

**Determinacion:**      **Destinacion economica:**      **Modalidad:**

**Fecha de Apertura del Folio:** 09/11/2000      **Tipo de Instrumento:** ESCRITURA

**Fecha de Instrumento:** 18/10/2000

**Estado Folio:** ACTIVO

**Matrícula(s) Matriz:**

**Matrícula(s) Derivada(s):**

**Tipo de Predio:** U

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|--------|-------------|-------|-----------|
|--------|-------------|-------|-----------|

### Propietarios

| NÚMERO DOCUMENTO | TIPO IDENTIFICACIÓN | NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL) | PARTICIPACIÓN |
|------------------|---------------------|----------------------------------|---------------|
| 88267261         | CÉDULA CIUDADANÍA   | CIRO ALFONSO CASTILLA SANCHEZ    |               |

### Complementaciones

PRIMERO.-ORDENANZA # 065 DEL 25-04-1913 Y ACUERDO MUNICIPAL # 25 DEL 15-06-1913 TRANSFERENCIA DE DOMINIO-DE : ANTIGUO MUNICIPIO DE SAN LUIS- A: MUNICIPIO DE CUCUTA.-

### Cabidad y Linderos

CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES DE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESCRT.# 2782 DE FECHA 18-10-00-DE LA NOTARIA 5 DE CUCUTA - LINIOTE DE TERRENO .II INTO CON LA CASA EN FI

RESOLUCIÓN DE EXPROPIACIÓN DE GROUND SERVICE DE TERREROS CON SU CORRESPONDIENTE EN EL CONSTRUIDA CON UN AREA DE 90.00 M2.- (DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).-

## Linderos Tecnicamente Definidos

## Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros:      Area Privada Metros: Centimetros:

Area Construida Metros: Centimetros:      Coeficiente: %

## Salvedades

| NÚMERO DE ANOTACIÓN | NÚMERO DE CORRECCIÓN | RADICACIÓN DE ANOTACIÓN | FECHA DE SALVEDAD | RADICACIÓN DE SALVEDAD | DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO   | COMENTARIO SALVEDAD FOLIO |
|---------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|------------------------|--|---------------------------|
| 0                   | 1                    |                         | 16/07/2011        | 2011-260-3-1436        | SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008) |                           |

## Trámites en Curso

| RADICADO | TIPO | FECHA | ENTIDAD ORIGEN | CIUDAD |
|----------|------|-------|----------------|--------|
|----------|------|-------|----------------|--------|

**IMPORTANTE**

-----  
Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.









República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA – CON SENTENCIA  
**RADICADO:** 54-001-40-22-008-2017-00941-00  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN  
NIT. 804.009.752-8  
**DEMANDADO:** ORESTES LEAL RODRIGUEZ CC 13.249.531

**San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de memorial que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN** en contra del señor **ORESTES LEAL RODRIGUEZ (13.249.531)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir:

- **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTE** de los bienes de propiedad del demandado señor **ORESTES LEAL RODRIGUEZ (13.249.531)**, producto del embargo dentro del proceso 2016-1345 adelantado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.
- **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTE** de los bienes de propiedad del demandado señor **ORESTES LEAL RODRIGUEZ (13.249.531)**, producto del embargo dentro del proceso 2017-1067 adelantado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.
- **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTE** de los bienes de propiedad del demandado señor **ORESTES LEAL RODRIGUEZ (13.249.531)**, producto del embargo dentro del proceso 2017-00090 adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.
- **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTE** de los bienes de propiedad del demandado señor **ORESTES LEAL RODRIGUEZ (13.249.531)**, producto del embargo dentro del proceso 2018-1233 adelantado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.
- **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTE** de los bienes de propiedad del demandado señor **ORESTES LEAL RODRIGUEZ (13.249.531)**, producto del embargo dentro del proceso 2018-1041 adelantado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a:

- **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, a fin de que proceda a dejar sin efecto y/o **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE** comunicada mediante oficios No. 3265 y 3266 del 09 de septiembre de 2019.
- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, a fin de que proceda a dejar sin efecto y/o **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE** comunicada mediante oficio No. 3267 del 09 de septiembre de 2019.
- **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, a fin de que proceda a dejar sin efecto y/o **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE** comunicada mediante oficio No. 3268 del 09 de septiembre de 2019.
- **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, a fin de que proceda a dejar sin efecto y/o **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE** comunicada mediante oficio No. 3739 del 21 de octubre de 2019.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

NXR

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ed1ddcabf17cd9bb5cffe2c7fb7cf45fe885d3f9800af35c3cf05e3bfd2825**

Documento generado en 09/02/2023 05:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2018-00006-00  
**DEMANDANTE:** JOHANNA ELIZABETH RICO CRUZ CC 37.294.020  
**DEMANDADOS:** MARLON YASEF GORDILLO CC 1.057.593.796

**San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de **10 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Para lo anterior, se advierte que las excepciones de mérito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

NXR

Firmado Por:  
Edward Heriberto Mendoza Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95477a707a467af904c8f2e8265e7424b08c503ac6c6ca737dec7a08f3577145**

Documento generado en 09/02/2023 05:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Re: ACEPTACION AL CARGO CURADOR AD LITEM**

Yulliana Roman &lt;demandasroman.notificacion@gmail.com&gt;

Vie 21/10/2022 10:13 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta

[jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

REF: EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2018-00006-00

DEMANDANTE: **JOHANNA ELIZABETH RICO CRUZ. C.C. No. 37.294.020**DEMANDADO: **MARLON YASEF GORDILLO. C.C. No. 1057.593.796**

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA (Curador Ad Litem)

El mié, 5 oct 2022 a la(s) 09:05, Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta  
([jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co)) escribió:

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NOTIFICACION PERSONAL - CURADOR ADLITEM****CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54-001 -40-03-008-2018-00006-00**

En San José de Cúcuta, a los cinco **(5) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)**, notifiqué personalmente a la Doctora **EDNY YULLIANA ROMAN JACOME C.C. 1.090.426.947 T.P. No. 273.953 del C.S de la J.**, en calidad de Curador (a) Ad-litem del demandado MARLON YASEF GORDILLO CC 1.057.593.796, del auto que libra mandamiento de pago, además se le hizo entrega formal del traslado digital correspondiente (se adjunta link), el cual incluye demanda, anexos y el auto que admite demanda, advirtiéndole que dispone del término de ley, contados a partir del día siguiente hábil de la presente notificación para que ejerza su derecho de defensa, para contestar la demanda o en su defecto proponer excepciones.

Se adjunta archivo PDF que incluye demanda, anexos y el auto que admite la demanda.

Link de traslado completo de la demanda:

[54001400300820180000600](#)

Quien notifica,

**RUTH JACQUELINE RICO JAIMES**  
**CARGO: ASISTENTE JUDICIAL**  
**Secretaria ad hoc**

---

**De:** Yulliana Roman <[demandasroman.notificacion@gmail.com](mailto:demandasroman.notificacion@gmail.com)>

**Enviado:** lunes, 3 de octubre de 2022 8:04 a. m.

**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <[jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** ACEPTACION AL CARGO CURADOR AD LITEM

Señores

**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

[jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bloque A, Piso 3, Oficina 315ª, Palacio De Justicia

Ciudad

PROCESO: **EJECUTIVO CON PREVIAS**

RADICADO: **54-001-40-03-008-2018-00006-00**

DEMANDANTE: **JOHANNA ELIZABETH RICO CRUZ CC 37.294.020**  
DEMANDADO: **MARLON YASEF GORDILLO CC 1.057.593.796**

ASUNTO: ACEPTACION AL CARGO CURADOR AD LITEM

Cordial saludo.

Adjunto Un (1) archivo PDF para lo de conformidad.

--

---

**EDNY YULLIANA ROMAN JACOME**  
**Abogada**  
**Cel. 3114707358**

**¡El que ama al prójimo ha cumplido su Ley!**  
**Romanos 13-8.**

--

---

**EDNY YULLIANA ROMAN JACOME**  
**Abogada**  
**Cel. 3114707358**

**¡El que ama al prójimo ha cumplido su Ley!**  
**Romanos 13-8.**

**"Cuidemos el medio ambiente. Por favor NO imprima este correo si NO es necesario"**

|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <b>EDNY YULLIANA ROMÁN JÁCOME</b><br>Abogada Conciliadora en Derecho<br>Áreas de conocimiento Civil, Penal, Laboral, Familia |  |
|   | DEMANDAS ROMAN   |   |

Señor

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta

[jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

REF: EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2018-00006-00

DEMANDANTE: **JOHANNA ELIZABETH RICO CRUZ. C.C. No. 37.294.020**

DEMANDADO: **MARLON YASEF GORDILLO. C.C. No. 1057.593.796**

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA (Curador Ad Litem)

**EDNY YULLIANA ROMAN JACOME**, identificado como aparece al pie de mi firma, residente en el municipio de Villa del Rosario, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 273953 C. S. de la J, recibo notificaciones al correo electrónico [demandasroman.notificacion@gmail.com](mailto:demandasroman.notificacion@gmail.com), en mi calidad de CURADOR AD LITEM dentro del proceso de la referencia, nombrado por el despacho mediante Auto del 12 de septiembre de 2022, dentro de la oportunidad legal descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos:

#### **EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

AL HECHO 1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, no se puede determinar la autenticidad de la firma respecto de la letra de Cambio LC – 2114313245, enunciado por el extremo demandante, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad de la firma o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento, como tampoco se evidencia juramento estimatorio de que se cuente con el título físico.

AL HECHO 2. No me consta, deberá probarse en legal forma, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 3. No me consta, deberá probarse en legal forma, me atengo a lo que se pruebe.

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p><b>EDNY YULLIANA ROMÁN JÁCOME</b><br/> Abogada Conciliadora en Derecho<br/> Áreas de conocimiento Civil, Penal, Laboral, Familia</p> |  |
| <p><b>DEMANDAS ROMAN</b></p>  |   |   |

AL HECHO 4. Cierto, Para los efectos, en las LETRA(S) DE CAMBIO(S) No(s). LC - 2114313245, no se especificó la tasa de los INTERESES MORATORIOS, lo demás me atengo a lo ordenado por el despacho.

AL HECHO 5. Cierto, No acordándose entre la parte demandada MARLON YASEF GORDILLO, en su calidad de aceptante u obligada y JOHANNA ELIZABETH RICO CRUZ, como beneficiario(A) y tenedor(A) legítimo(a) de la(s) letra(s) de cambio(s), el monto de los intereses moratorios, lo demás me atengo a lo ordenado por el despacho.

AL HECHO 6. Es cierto, no se especificó la tasa de los intereses moratorios, lo demás me atengo a lo ordenado por el despacho.

AL HECHO 7. No me consta, deberá probarse en legal forma, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 8. No me consta, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO 9. No me consta, deberá probarse en legal forma, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 10. No me consta, deberá probarse en legal forma, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 11. No me consta, deberá probarse en legal forma, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 12. No me consta, deberá probarse en legal forma, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 13. No me consta, deberá probarse en legal forma, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 14. No me consta, deberá probarse en legal forma, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 15. No me consta, deberá probarse en legal forma, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 16. No me consta, deberá probarse en legal forma, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 17. Es cierto.

|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <b>EDNY YULLIANA ROMÁN JÁCOME</b><br>Abogada Conciliadora en Derecho<br>Áreas de conocimiento Civil, Penal, Laboral, Familia |  |
|   | <b>DEMANDAS ROMAN</b>  |   |

AL HECHO 18. No me consta, deberá probarse en legal forma, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 19. No me consta, deberá probarse en legal forma, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 20. No me consta, deberá probarse en legal forma, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 21. No me consta, deberá probarse en legal forma, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 22. No me consta, deberá probarse en legal forma, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 23. No me consta, deberá probarse en legal forma, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 24. No me consta, deberá probarse en legal forma, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 25. No me consta, deberá probarse en legal forma, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 26. Parcialmente cierto.

AL HECHO 27. Cierto.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan establecer si existe una acción cambiaria conforme a los requisitos establecidos por los Artículos 619, 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <p><b>EDNY YULLIANA ROMÁN JÁCOME</b><br/>         Abogada Conciliadora en Derecho<br/>         Áreas de conocimiento Civil, Penal, Laboral, Familia</p> |  |
| <p>DEMANDAS ROMAN</p>   |   |   |

1. **Tacha de Falsedad de la Letra de Cambio LC – 2114313245 anexo a la demanda, por cuanto la firma no se ha probado que corresponda a la del demandado:** si bien es cierto la Letra de Cambio LC – 2114313245 registra una firma, no existe prueba que determine que la misma corresponda a la del demandado.
  
1. **Inexistencia del título valor:** No manifiesta de la existencia física Letra de Cambio LC – 2114313245 en posesión del demandante.

### PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso

### NOTIFICACIONES

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

La suscrita recibe notificaciones al correo electrónico [demandasroman.notificacion@gmail.com](mailto:demandasroman.notificacion@gmail.com), y a la dirección calle 11 # 3-10 barrio Trapiches del municipio de Villa del Rosario, celular 3114707358.

Atentamente,



**EDNY YULLIANA ROMAN JACOME**

C.C. 1.090.426.947 de Cúcuta

T.P. 273953 C.S.J.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA – CON SENTENCIA  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2018-00440-00  
**DEMANDANTE:** BERHLAN DE COLOMBIA SAS NIT. 900.742.771-9  
**DEMANDADO:** SUPERMERCADO MERKGUSTO MKG SAS  
NIT. 900.371.575-9  
R/L JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR CC 71.776.587

**San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medida allegada por la **INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** vista a folio que antecede, este despacho accede a la misma por considerarlo procedente y en consecuencia ordena el **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre las sumas de dinero que el demandado **SUPERMERCADO MERKGUSTO MKG SAS** posea o llegare a tener en las siguientes cuentas: **BANCOLOMBIA Cuenta corriente No. 832-620-370-87, BANCO DAVIVIENDA Cuenta corriente No. 0668-6999-8568 Y BANCO BBVA Cuenta corriente No. 0697-000-100-008621.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA COLOMBIA** para que procedan a realizar el levantamiento de la medida de embargo y retención comunicada mediante oficio No. 3042 del 26 de agosto de 2019.

Asimismo, una vez cumplido lo anterior, **REMITASE POR SECRETARÍA** los documentos que evidencien el cumplimiento de la orden de levantamiento de las medidas cautelares a la **INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

Finalmente, este Despacho ordena **REMITIR** el presente proceso a la **INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** para que sea incorporado al proceso de **REORGANIZACIÓN** promovido por la aquí demandada y que allí se adelanta.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51452ab53b046d5d22010beb91ab5fb189a89bf799567a01f26cb0bdfba49cc5**

Documento generado en 09/02/2023 05:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2018-01070-00  
**DEMANDANTE:** MARIA FANNY RICO LOPEZ CC 60.306.192  
**DEMANDADOS:** MANUEL CASTRO MONSALVE CC 13.507.824

**San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En primer lugar, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** en auto de fecha 02 de mayo de 2022 en el cual se declaró la **NULIDAD** de todo lo actuado en lo que hace referencia al trámite de segunda instancia, desplegado en el proceso de la referencia.

Ahora bien, efectuado el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, se observa que el presente proceso fue admitido mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018 y, conforme al numeral tercero de dicho auto, se ordenó darle el trámite del artículo 368 y ss del CGP, es decir, proceso verbal – declarativo, aún cuando corresponde a una mínima cuantía. Por lo anterior, este Despacho considera del caso corregir los yerros encontrados, ordenando que, el trámite correcto para el presente proceso es el establecido en el artículo 390 y ss del CGP es decir, verbal sumario.

Así las cosas, niéguese el recurso de apelación presentado en audiencia de fecha 8 de junio de 2021, toda vez que no es procedente para procesos de única instancia.

Por último, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folio 022 del expediente digital, y, en vista de que el demandado señor **MANUEL CASTRO MONSALVE** no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 08 de junio de 2021, es decir, no restituyó el inmueble en el término otorgado, este Despacho ordena proceder con el **LANZAMIENTO** tanto del demandado como de las personas que de ellos deriven derechos respecto del mismo inmueble.

Por lo anterior, **SE ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo **LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO** del aquí demandado **MANUEL CASTRO MONSALVE (C.C. 13.507.824)** y/o las personas que residen en el inmueble ubicado en la **CALLE 25 AVENIDAS 11 Y 12 BARRIO ALFONSO LÓPEZ ANTES CUBEROS NIÑO** de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-32442**.

Para dicha **DILIGENCIA DE LANZAMIENTO** se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la **DILIGENCIA DE LANZAMIENTO** son los siguientes: **ANDERSON TORRADO NAVARRO**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

(C.C. 1.091.658.850 - TP 265.045) - Correo electrónico:  
[torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com) - Teléfono: 3158710949

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7126f42a2ebbd5353cbdc0cec6891596720fc0f7e9915e9ace7d11688aa9d37**

Documento generado en 09/02/2023 05:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2019-00371-00  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC  
**DEMANDADOS:** CLAUDIA ANDREA LUNA ROMAN CC 1.091.356.566  
CORINA ROMAN LOPEZ CC

**San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la demandada **CLAUDIA ANDREA LUNA ROMAN** concurrió de manera voluntaria al proceso a través de contestación de la demanda y excepciones allegadas el día 29 de septiembre de 2022, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de esa fecha por lo tanto, **SE ORDENA REMITIR** el vínculo del proceso a dicha **DEMANDADA** a través del correo electrónico [andreinalizcano@hotmail.com](mailto:andreinalizcano@hotmail.com) y [claudialuna.r@hotmail.com](mailto:claudialuna.r@hotmail.com).

Asimismo, y en vista del poder conferido a la **DOCTORA PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCÓN** por parte de la demandada **CLAUDIA ANDREA LUNA ROMAN**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la nombrada demanda, conforme al poder conferido a la misma para ello.

Ahora bien, atendiendo las contestaciones remitidas en forma oportuna por los demandados, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dichas contestaciones por un término de **10 DÍAS** a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

NXR

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093161426ad02ed041cad4d64b5d67637067da54b35b8371fbb7691e9a71c91f**

Documento generado en 09/02/2023 05:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** VERBAL – PERTENENCIA – SIN SENTENCIA  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2019-00997-00  
**DEMANDANTE:** ALIRIO ANTONIO MACHADO CARRASCAL CC 13.359.534  
**DEMANDADOS:** SALAS SUCESTORES Y COMPAÑÍA LIMITADA  
NIT. 890.506.115  
PERSONAS INDETERMINADAS

**San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto de admisión de la presente demanda, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, es decir, a **SALAS SUCESTORES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

NXR

Firmado Por:  
Edward Heriberto Mendoza Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 412b7525cad12877c0ead7213cb0d8b0ee120726d6175a1143e7ba27e9b0ff24

Documento generado en 09/02/2023 05:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** VERBAL – CONDENA DE PERJUICIOS DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2020-00172-00  
**DEMANDANTE:** JOSE LUIS MORA SAYAGO CC 13.460.295  
**DEMANDADO:** JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN QUINTA ORIENTAL DEL MUNICIPIO DE CUCUTA  
CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ CC 88.242.258

**San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN QUINTA ORIENTAL DEL MUNICIPIO DE CUCUTA** concurrió de manera voluntaria al proceso a través de contestación de la demanda y excepciones allegados el día 03 de octubre de 2022, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de esa fecha por lo tanto, **SE ORDENA REMITIR** el vínculo del proceso a dicho **DEMANDADO** a través del correo electrónico [amilcarvilla1204@gmail.com](mailto:amilcarvilla1204@gmail.com).

Asimismo, y en vista del poder conferido al **DOCTOR AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS** por parte de **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN QUINTA ORIENTAL DEL MUNICIPIO DE CUCUTA**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la nombrada junta, conforme al poder conferido al mismo para ello.

Ahora bien, atendiendo las contestaciones remitidas en forma oportuna por los demandados, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dichas contestaciones por un término de **5 DÍAS** a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

NXR

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023560f3197c02a87fb7830eccc5cf739b0505d3f86a79e5c19cb853b45cb6b**

Documento generado en 09/02/2023 05:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## contestación de demanda en nombre y representación.

AMILCAR VILLAMIZAR <amilcarvilla1204@gmail.com>

Mar 23/03/2021 5:15 PM

**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

poder junta y carlos scaneado.pdf; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE CARLOS GAMBOA..pdf;

--

**AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS**

**ABOGADO - ESP. EN DERECHO PROCESAL Y CONCILIADOR EN DERECHO**

**T.P. 150873 DEL C.S.J.**



Señores  
Juez (a) Octavo Civil Municipal De Cúcuta.  
Distrito Judicial De Cúcuta- Norte De Santander.  
DRA SILVIA MELISA GUERRERO BLANCO.  
E. S. D.

Proceso: VERBAL DE PERJUICIOS DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE..

PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE

Asunto: contestación de la Demanda.

Radicado: 54001400300820200017200

Demandante: Junta de acción Comunal de la Urbanización Quinta Oriental  
Del Municipio De Cúcuta. Nit 890.506.298-1

Demandante: JOSE LUIS MORA SAYAGO.

Demandado CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ. C. C. 84.242.258.

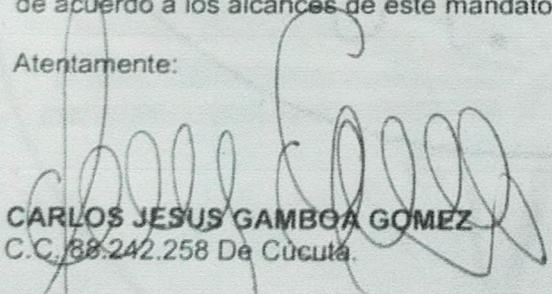
Apoderado: AMILCAR JOSE VILLAMIZARA RIAS.

**CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ**, mayor de edad y vecino de esta Ciudad identificado con la cedula C.C.88.242.258, expedida en Cúcuta, solicito muy formalmente a usted señor Juez de conocimiento, para manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al DR. AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS identificado con la C.C. No 13.454.348. De Cúcuta y con T.P. No 150873, para que en mi nombre me represente, en la proceso **Declarativo verbal. DE PERJUICIOS DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE** en la contestación de la demanda

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, proponer recursos e incidentes, presentar pruebas y todas las demás inherentes y necesarias en la defensa de mis derechos y en general todas aquellas facultades tendientes al éxito del presente mandato contenidas en el artículo 77 del C.G.P., Aplicadas por analogía a lo estipulado en las demás normas.

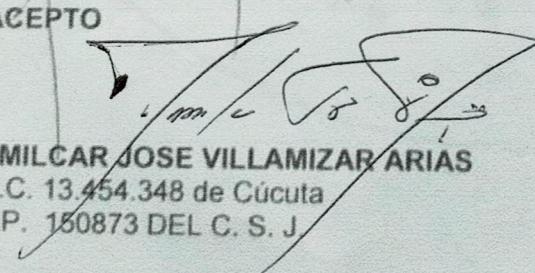
Sírvase señor Juez de Conocimiento, concederle personería jurídica para actuar de acuerdo a los alcances de este mandato.

Atentamente:

  
**CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ**  
C.C. 88.242.258 De Cúcuta.



ACEPTO

  
**AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS**  
C.C. 13.454.348 de Cúcuta  
T.P. 150873 DEL C. S. J.

Av. 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico, Urb. Sayago Oficina 211

Email: amilcarvilla1204@gmail.com

Cel. 3508210231

Cúcuta, Norte de Santander



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL  
CONCILIADOR EN DERECHO  
UNIVERSIDAD LIBRE

SEÑORES

**Juzgado Octavo Civil Municipal De Cúcuta.**

**DRA. Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco.**

E. S. M.

Asunto: **Contestación De Demanda**

Radicado: **540014003008-2020-00172-00**

Demandante: **JOSÉ LUIS MORA SAYAGO**

Demandado: **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN QUINTA ORIENTAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA Y CARLOS JESÚS GAMBOA GÓMEZ.**

Apoderado: **AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS.**

**AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS**, identificado con el No de Cedula 13454.348, expedida en Cúcuta, T.P. 150873 C. S. J., actuando mediante poder especial otorgado para que lo represente en el proceso que se adelanta en su contra, por medio del presente escrito, me permito contestar presunta demanda, Verbal Declarativa de condena por prejuicios de daño emergente y lucro cesante, y estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, con todo respeto manifiesto teniendo la capacidad que la ley me otorga al reponer el derecho a la contradicción, por las presuntas acusaciones que se cursan en contra de mi prohijado, el señor CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ, acusación hecha en forma personal en la demanda.

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERA: Es parcialmente Cierto**, en cuanto a la existencia del contrato, que pruebe de que la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN QUINTA ORIENTAL DE CÚCUTA, es solidaria responsable, y debe demostrar el LUCRO CESANTE causado a JOSE LUIS MORA SAYAGO, presuntamente por el incumplimiento del demandado, toda vez que el demandante, nunca inicio ni cumplió con la terminación del contrato en los tres (3) meses pactados, para la remodelación del parque el centenario, hechas por las partes entre el señor CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ y JOSE LUIS MORA SAYAGO.

**SEGUNDA: Es parcialmente Cierto**, en cuanto a la existencia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, que se pruebe, y demuestre, el incumplimiento del contrato por parte del señor CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ, con el pago de los perjuicios con la cuantía en la cual aparezcan demostrados y probadas, como DAÑO EMERGENTE causados al JOSE LUIS MORA SAYAGO.

**TERCERA: No es cierto**, No nos consta, deberá probarse el pago de costas, me abstengo de lo que resulte probado.



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL  
CONCILIADOR EN DERECHO  
UNIVERSIDAD LIBRE

## 2. SUBSIDIARIAS

**PRIMERO: No es Cierto** No nos consta, que se demuestre la responsabilidad del ciudadano CARLOS JESUS GAMBOA GÓMEZ al pago de los perjuicios que aparezcan demostrados como LUCRO CESANTE causados a JOSE LUIS MORA SAYAGO, por el presunto incumplimiento.

**SEGUNDO: No es cierto** No nos consta, el demandado debe demostrar la responsabilidad del ciudadano CARLOS JESUS GAMBOA GÓMEZ al pago de los perjuicios que aparezcan demostrados como DAÑO EMERGENTE, causados a JOSE LUIS MORA SAYAGO, por el presunto incumplimiento.

**TERCERO: No es Cierto** No nos consta, el pago de las costas y gastos del proceso debe demostrarse la responsabilidad.

### CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

1. **Es Parcialmente Cierto**, en cuanto a la existencia del CONTRATO, pero incumplió con él arrendador, nunca inicio las obras ni pago el canon de arrendamiento al demandado e incumplió a la construcción de la remodelación del parque el centenario de Quinta Oriental.
2. **Es Parcialmente Cierto**, en cuanto a la existencia del CONTRATO, pero incumplió con el contrato nunca inicio las obras ni el primer pago del canon de arrendamiento ni termino la obra en el tiempo presupuestado.
3. **No es cierto**, No nos consta, nunca se inició el contrato de ARRENDATARIO, porque nunca comenzó a realizar la remodelación del parque sobre el presunto proyecto arquitectónico. Ni pago el canon de arrendamiento.
4. **Es parcialmente cierto**, en cuanto a la existencia del CONTRATO, pero incumplió, todo arrendatario debe cumplir con lo establecido en la ley y debe hacer los procedimientos, estudios y permisos, para la ejecución de una



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL  
CONCILIADOR EN DERECHO  
UNIVERSIDAD LIBRE

obra uno de ellos es tramitar tramitar el permiso ante la Oficina de Planeación Municipal del Municipio de Cúcuta.

5. **NO es Cierto**, El Señor CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ, No nos consta nunca impidió el desarrollo de la obra.
6. **No es Cierto**, No nos consta el arrendatario es responsable de la actividad que quiera desarrollar y debe cumplir con las obligaciones que emane la ley y el contrato, su incumplimiento da como resultado la resolución.

#### EXCEPCIONES:

En el caso particular, brilla por su ausencia el agotamiento de la Conciliación prejudicial ante jurisdicción civil, en el acápite de pruebas y/o anexos no menciona el agotamiento, no se presentó acta de conciliación, como requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial y del cual debe conocer la Jurisdicción Civil.

En consecuencia, el juzgado Civil, de conocimiento, debió rechazar la demanda por no haber agotado la conciliación prejudicial, y por la prescripción en bienes en derechos ajenos, que se erige como presupuesto de procedibilidad de la acción civil. Estas referidas a derechos y obligaciones originados en la autonomía privada de la voluntad, como los negocios y los contratos, o de manera inmediata en la ley, la responsabilidad por daños en comento.

#### Prescripción

Por haberse poseído la cosa ajena y no haberse ejercido las acciones en cierto lapso de tiempo.

Tal manera una acción de derecho se extingue por la prescripción.

Existen dos excepciones legales y relevancia práctica, en virtud de las cuales, pese a tratarse de asuntos eventualmente conciliables

Y pese a que se ejercería cualquiera de las acciones Civiles pre judicial como requisito de procedibilidad para el agotamiento de la vía gubernativa

En consonancia con lo anterior el derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en la vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada.

Conforme a lo anterior, es claro que actualmente y ante la carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso Civil que se define como conciliación prejudicial, se configura la improcedencia del presente



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL  
CONCILIADOR EN DERECHO  
UNIVERSIDAD LIBRE

proceso, circunstancia que impide seguir adelante con su trámite y por ende debe prosperar esta excepción.

### **INEPTA DEMANDA POR LO SIGUIENTE:**

**Primero:** La demanda va dirigida contra La Junta de Acción Comunal de la Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta y el señor Carlos Jesús Gamboa Gómez identificado con cédula de ciudadanía N°88'242.258 expedida en Cúcuta Norte de Santander, en condición de Persona Natural, y en condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal de La Urbanización Quinta Oriental; al respecto me permito decir lo siguiente: La Asamblea de Socios de la Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta sea Ordinaria o Extraordinaria NUNCA SE HA REUNIDO como máxima Autoridad que es para autorizar enajenar de alguna manera los bienes que hacen parte del Patrimonio de la Junta de Acción Comunal de la Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta y/o a Carlos Jesús Gamboa Gómez como presidente de la Junta de Acción Comunal conforme lo determinan los siguientes artículos: 1. 2, 3, 4, 6, 7, 15 y parágrafo, artículo 16. DE LA ASAMBLEA. 16. DEFINICIÓN Y FUNCIONES. “La asamblea es la máxima autoridad de la junta y como tiene las siguientes atribuciones: del literal a) a la x) y parágrafo. Especialmente el literal a) y el literal i). Artículo 19 y parágrafo; artículo 20, 21 y parágrafo; artículo 22, 23, 24, y parágrafo; artículo 38 literal de la a) hasta el literal n); artículo 80 Parágrafo 1. Y 2., en especial el parágrafo 1. Que dice: “el patrimonio de la junta no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados”. “Su uso, usufructo, administración y destino se acordará colectivamente en los Organismos Comunales, de conformidad con sus Estatutos”; Y Artículo 86, por relacionar algunos. Por lo tanto, La Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta o el presidente de la Junta de Acción Comunal **no** puede ni está facultado para firmar contratos de ninguna especie enajenando los bienes que hacen parte del Patrimonio de la Urbanización Quinta Oriental conforme a los artículos vistos anteriormente **sí, no, media aprobación de la Asamblea de Socios de los Estatutos vigentes a la fecha de la firma de dicho contrato.** Como se puede ver en la demanda Declarativa con Apoderado Judicial NO aparece ni existe acta de asamblea de Socios ni Ordinaria ni Extraordinaria que se haya hecho para autorizar tal enajenación, por lo tanto, carece de toda legalidad la demanda declarativa con apoderado judicial de José Luis Mora Sayago contra La Junta de Acción Comunal del Municipio de San José de Cúcuta y el señor Carlos Jesús Gamboa Gómez como persona natural y presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta. “Es inepta demanda”. a) Que falta los requisitos de que habla el artículo 90 del C.G.P. Mal hace y yerra la señora Juez al no RECHAZAR de plano la demanda, b) aceptar la demanda si no llena los requisitos formales de toda demanda, y c) peor aún, inscribir la demanda en un Folio de Matricula Inmobiliaria N°260-250965 que nada tiene que ver con la demanda y con el señor Carlos Jesús Gamboa Gómez identificado con la cédula de ciudadanía N°88'242.258, en atención que no media ninguna clase de Asamblea de Socios de la Urbanización Quinta Oriental ni Ordinaria ni Extraordinaria que comprometa de alguna manera o forma los intereses de dicha Junta de Acción Comunal o institución demandada.

**Inepta demanda, la señora Juez debió rechazarla de plano.**



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL  
CONCILIADOR EN DERECHO  
UNIVERSIDAD LIBRE

**Segundo:** La Junta de Acción Comunal del Barrio Urbanización Quinta Oriental y el señor Carlos Jesús Gamboa Gómez, como presidente de la Junta de Acción Comunal, no está facultado, ni nunca podrá estarlo para firmar enajenaciones de cualquier naturaleza de los bienes que hacen parte del patrimonio de la Junta de Acción Comunal Urbanización Quinta Oriental Municipio de San José de Cúcuta, siendo esta máxima autoridad en Asamblea reunida sea Ordinaria o Extraordinaria de los socios que hacen parte del barrio, ni el presidente de la Junta de la Junta de Acción Comunal representa autoridad alguna sobre los demás miembros que hacen parte de la Junta de Acción Comunal como es el vicepresidente a cargo de Oscar Asaf, identificado con cedula de ciudadanía N°13'252.587 expedida en Cúcuta; de la secretaria Rosangela Rozo, identificada con cédula N°37'397.691 expedida en Cúcuta; del tesorero Giovanni H. Quintero Flórez identificado con cédula de ciudadanía N°88'260.665 expedida en Cúcuta; del Revisor Fiscal Marco Antonio Moros Ibarra identificado con cédula N°13'464.398 expedida en la ciudad de Cúcuta. Lo anteriormente descrito quiere decir que la firma de algunos socios del barrio nunca reemplaza a una asamblea de socios Ordinaria o extraordinaria; y cualquier firma del Presidente de la Junta es sin validez legal alguna; se cae de su peso cualquiera firma en tales condiciones. Es un contrato de arrendamiento viciado como cualquiera contrato. Por esa razón yerra la Juez. Debió rechazar de plano la demanda por inepta demanda, no cumple con los requisitos que debe cumplir toda demanda. i) El señor José Luis Mora Sayago, debió esperarse a que el Presidente de la Junta de Acción Comunal estuviera autorizado por la Asamblea de Socios se ésta Ordinaria o Extraordinaria. ii) La señora Juez para aceptar la demanda debió exigir el número del Acta de Asamblea de Socios conforme al artículo N°16 literal i) requisito que no cumple.

**Tercero:** Las firmas de algunos socios del barrio Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta, a quienes el presidente de la Junta de Acción Comunal Carlos Jesús Gamboa Gómez, les dijo que si estaban de acuerdo que se hicieran algunos arreglos a la zona verde del Parque Centenario o Bosque Popular, quienes dijeron que sí estaban de acuerdo y firmaron, esas firmas nunca podrán suplantar una Asamblea sea Ordinaria o sea Extraordinaria reunida de Socios; las firmas son sin valor alguno para ser tenidas en cuenta como Asamblea de Socios sea esta Ordinaria o Extraordinaria, pues nunca superan ni suplantando ni equivalen a una Asamblea de Socios sea Ordinaria o Extraordinaria que autorice al Presidente de la Junta de Acción Comunal Carlos Jesús Gamboa Gómez, a enajenar los bienes muebles o inmuebles que hacen parte de su patrimonio Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta; tanto es así, que cualquier contrato de enajenación de los bienes que hacen parte del Patrimonio de la Urbanización Quinta Oriental que sea firmado por el presidente de la Junta de Acción Comunal, o la Junta en pleno inclusive, es sin validez legal alguna. Es un contrato viciado como cualquier contrato de arrendamiento, porque le falta uno de los elementos para constituirse en contrato. Por esa razón yerra la Juez Octavo Civil Municipal. Y, más, yerra, en hacer la anotación de la demanda en un folio de matrícula Inmobiliaria 260-250965 que nada tiene que ver con los firmantes del contrato de arrendamiento o concesión a quince (15) años. **INEPTA DEMANDA POR LO SIGUIENTE: 1. NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE TODA DEMANDA 2. NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE TODO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO 3. SE APLICA LA PRESCRIPCIÓN POR NO EXISTIR COMO PRERREQUISITO DE LA DEMANDA EL ESCRITIO DE "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN", 4° HABER PASADO EL TIEMPO PARA DEMANDAR. 5° NO EXISTIR AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS**



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL  
CONCILIADOR EN DERECHO  
UNIVERSIDAD LIBRE

**SEA ESTA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA Y COMO MAXIMA AUTORIDAD QUE ES ANTE LAS DECISIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL QUIEN POR MANDATO DE LOS ESTATUTOS ESTÁ SUJETO A LO QUE DIGA LA JUNTA DE SOCIOS SEA ESTA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA SEGÚN LOS ASTATUTOS QUE LA GOBIERNAN AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL Y A LA JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL EN PLENO.**

**Cuarto.** Como viene de verse conforme a los estatutos que gobiernan tanto a los socios del barrio quinta oriental, como al presidente de la Junta de Acción Comunal y a todos los miembros de la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta, es inepta demanda, la Juez Civil Municipal nunca debió aceptar la demanda, ya que no cumple con los requisitos formales del C.G.P. y de conformidad con los Estatutos que rigen a toda Junta de Acción Comunal.

**Quinto.** Que los actos del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta, se presumen auténticos por ser autoridad que aparece inscrita en el libro que lleva la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta; no es cierto, eso es falso, pues lo mismo podríamos decir del señor alcalde de todos los contratos y documentos que deben llevar la firma de la mayoría de los concejales del Municipio de San José de Cúcuta, si no lleva la firma de la mayoría de los concejales, el contrato que firme el señor alcalde es nulo.

### **PRETENSIONES**

**Primero:** Que se decrete nulo, sin efecto todo acto o resolución, que se haya emitido con ocasión de admitir la demanda interpuesta por el señor JOSÉ LUIS MORA SAYAGO identificado con cédula ciudadanía N° 13460.295, de Cúcuta, en contra la Urbanización Quinta Oriental de Municipio de San José de Cúcuta, y contra Carlos Jesús Gamboa Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N°88'242.258 de Cúcuta, por no cumplir con los requisitos de la demanda conforme al C.G.P y conforme a los estatutos que gobiernan a la Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta.

**Segundo:** Expedir al señor registrador de instrumentos Públicos del Municipio de San José de Cúcuta, que se borre todo acto, resolución y demanda que se haya inscrito por cuenta de este Jugado sobre la matrícula inmobiliaria N°260-250965, con ocasión de la demanda interpuesta por el señor José Luis Mora Sayago identificado con la cédula de ciudadanía N°13460.295 expedida Cúcuta, CON No de radicación **540014003008-2020-00172-00**, en contra la Junta de Acción Comunal de la Quinta Oriental de Municipio de San José de Cúcuta o el señor Carlos Jesús Gamboa Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N°88'242.258 expedida en Cúcuta.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me fundo en lo normado en la ley; artículo 82 del C.G.P. respecto a lo contestado en la Demanda.



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL  
CONCILIADOR EN DERECHO  
UNIVERSIDAD LIBRE

### PRUEBAS

Solicito señor juez se tenga en cuenta, las prueba que obran en el acervo Probatorio, y las allegadas por el suscrito, para que su señoría demuestre la Licitud de las mismas.

### NOTIFICACIONES

El suscrito en el Email: [amilcarvilla1204@gmail.com](mailto:amilcarvilla1204@gmail.com), teléfono 3508210231, Calle 9AN No 7AE-60, Ceiba II De Cúcuta.

Mi poderdante: Avenida 9E No 0-30 Quinta Oriental. Teléfono

Del Señor Juez,  
Atentamente,

**AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS.**  
C.C. N°13.454.348, de Cúcuta.  
T.P. N°, 150873, del Consejo Superior de la Judicatura.



**contestación de demanda.**

AMILCAR José VILLAMIZAR <amilcarvilla1204@gmail.com>

Lun 3/10/2022 4:25 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Radicado: 54 001 40 03 008 2020 00172 00

--

**AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS**

**ABOGADO - ESP. EN DERECHO PROCESAL Y CONCILIADOR EN DERECHO**

**T.P. 150873 DEL C.S.J.**





AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL  
CONCILIADOR EN DERECHO  
UNIVERSIDAD LIBRE

SEÑORES.

**Juzgado Octavo Civil Municipal De Cúcuta.**

**DR.**

E. S. M.

Asunto: **Contestación De Demanda**

Radicado: **540014003008-2020-00172-00**

Demandante: **JOSÉ LUIS MORA SAYAGO**

Demandados: **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN QUINTA ORIENTAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**

Apoderado: **AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS.**

**AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS**, identificado con el No de Cedula 13454.348, expedida en Cúcuta, T.P. 150873 C. S. J., actuando mediante poder especial otorgado para que lo represente en el proceso que se adelanta en su contra, por medio del presente escrito, me permito contestar presunta demanda, Verbal Declarativa de condena por perjuicios de daño emergente y lucro cesante, y estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, con todo respeto Honorable Juez, manifiesto con el Derecho a la Contradicción teniendo la capacidad que la ley me otorga al reponer, por las presuntas Daños en patrimonio económico de responsabilidad solidaria que se cursan en contra de mis prohijados, Junta de acción comunal de la urbanización quinta oriental del municipio de Cúcuta, acusación hecha mediante la demanda Declarativa verbal de perjuicios de daño emergente y lucro cesante.

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERA: Es parcialmente Cierto**, en cuanto a la existencia del contrato, que pruebe de que la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN QUINTA ORIENTAL DE CÚCUTA, es solidaria responsable de acuerdo a las pruebas existentes previamente aprobadas mediante acta de asamblea regulada por la alcaldía municipal, y la aprobación de la comunidad general del barrio en un documento solemne mediante la autenticación que identifique el acto previamente aprobado por la comunidad respecto de la aprobación de la obra, con todo su clausulado con las respectivas firmas avaladas por huella y cedula de cada ciudadano de la comunidad del Barrio Quinta Oriental para determinar la idoneidad del documento, además debe demostrar el DAÑO EMERGENTE LUCRO CESANTE, presuntamente causado a JOSE LUIS MORA SAYAGO, por el incumplimiento de los demandados, toda vez que el demandante nunca inicio ninguna obra, ni pago un solo canon de arrendamiento ni cumplió con la terminación del contrato en los tres (3) meses pactados, para la remodelación del parque el centenario, presuntamente hechas por las partes entre el señor CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ, y la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION QUINTA ORIENTAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA y el demandante JOSE LUIS MORA SAYAGO.

**SEGUNDA: No Es Cierto**, en cuanto a la existencia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO aplicados a ley para ser exigido por el demandante, que se



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL  
CONCILIADOR EN DERECHO  
UNIVERSIDAD LIBRE

pruebe, y demuestre, el incumplimiento del contrato por parte la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION QUINTA ORIENTAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, **la cláusula novena** que trata el incumplimiento el cual reza **“El simple retardo en uno o más cánones de arrendamiento o la violación total o parcial de cualquiera de las obligaciones que la ley o este contrato impone a los arrendatarios Dara Derecho al Arrendador para dar por terminado el presente contrato”** y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado, visto este clausulado del contrato No 01-08-16. este contrato el arrendatario JOSE LUIS MORA SAYAGO, no causó algún pago por el valor contenido en el contrato de 2.000.000.00, cumpliéndose con la cláusula novena, de incumplimiento por el contrario se reflejó perjuicios al patrimonio por la destrucción de la fuente que arrendatario destruyo, por ende le solicito al señor juez la validez de esta prueba inexistente que será demostrada por la parte demandada con la cuantía en la cual aparezcan demostrados y probadas, como DAÑO EMERGENTE causados al JOSE LUIS MORA SAYAGO., pues nunca se configuró el contrato ni el cumplimiento por parte del demandante. Dando origen a una resolución inmediata de cumplimiento del contrato.

**TERCERA: No es cierto**, No nos consta, deberá probarse el pago de costas, con el cumplimiento del contrato por parte del demandante, me abstengo de lo que resulte probado.

## 2-SUBSIDIARIAS

**PRIMERO: No es Cierto**, No nos consta, que se demuestre la responsabilidad de LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN QUINTA ORIENTAL DE CÚCUTA, ante el señor JOSE LUIS MORA SAYAGO, al pago de los perjuicios que aparezcan demostrados como LUCRO CESANTE, causados a JOSE LUIS MORA SAYAGO, por el presunto incumplimiento, de parte de los arrendadores.

**SEGUNDO: No es cierto** No nos consta, el demandado debe demostrar la responsabilidad solidaria de la junta de Acción Comunal de la Urbanización Quinta Oriental De Cúcuta mediante documentos legales que soporten la legalidad del contrato al pago de los perjuicios que aparezcan demostrados como DAÑO EMERGENTE, causados al señor JOSE LUIS MORA SAYAGO, por el presunto incumplimiento.

**TERCERO: No es Cierto**, No nos consta, el pago de las costas y gastos del proceso debe demostrarse la responsabilidad solidaria con la totalidad del cumplimiento del contrato.

## CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL  
CONCILIADOR EN DERECHO  
UNIVERSIDAD LIBRE

- 1. Es Parcialmente Cierto**, en cuanto a la existencia del CONTRATO, pero la relación de legalidad procedimientos de autenticación, para la fecha no cumplió con lo reglado para su aprobación por los integrantes de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Quinta Oriental De Cúcuta, porque no existen soportes de legalización y autenticación por parte de los miembros supuestamente comprometidos, tema que debió adelantarse legalmente y el que incumplió con los tramites fue la parte demandante, quien debió solemnizar lo acordado, es deber del arrendatario con él arrendador la legalización por tratarse de un negocio de contrato, además nunca inicio las obras con el objeto de ejecutar la construcción de obras, ni pago el canon acordado de arrendamiento al demandado e incumplió a la construcción de la remodelación del parque el centenario de Quinta Oriental en el tiempo pactado. Debe probarse los pagos mediante recibo de pagos.
- 2. Es Parcialmente Cierto**, en cuanto a la existencia del CONTRATO, al aval escritura 1465, del 28 de julio de 1972, otorgada en la notaria primera, es cierto, pero se o misiono los procedimientos del contrato frente al proceso de solemnizar todos los documentos en tratarse de un predio de servicio a la comunidad, que debe cumplir todas y cada una de las exigencias legales tales como el acta de legalización por los integrantes de la junta directiva, firma de lo recogido en asamblea, y su legalización solemne previamente notariado para la fecha, y así mismo incumplimiento del contrato de arrendamiento, con el canon dio por terminado la validez del mismo contenido en la cláusula novena respecto al incumplimiento, nunca pago canon de arrendamiento establecido por el valor de (\$2.000.000), Dos Millones De Pesos, no inicio ni termino la obra en el tiempo establecido presupuestado. Tres (3) meses, la ejecución de la obra.
- 3. No es cierto**, No nos consta, nunca se inició el contrato de Arrendamiento, porque nunca comenzó a realizar las obras remodelaciones, lo único que quedo visto fue la destrucción de la fuente que tenía el parque CENTENARIO, sobre el presunto proyecto arquitectónico. Ni pago el canon de arrendamiento.
- 4. Es parcialmente cierto**, en cuanto a la existencia del Contrato, el arrendatario debió cumplir a cabalidad con antelación todos los presupuestos para la ejecución, requisitos formales de documentación permisos de las autoridades, previo consentimiento para iniciar obras, tener un estudio previo de factibilidad y permisos para inicio de una obra de esta calidad, cumplir con lo establecido en la ley y debe hacer los procedimientos, estudios y permisos anticipados,



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL  
CONCILIADOR EN DERECHO  
UNIVERSIDAD LIBRE

5. **NO es Cierto**, que la junta de Acción Comunal de la Urbanización Quinta Oriental De Cúcuta, hubiese torpedeado para el desarrollo por cuanto No nos consta nunca la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Quinta Oriental De Cúcuta impidió el desarrollo de la obra, si la parte demandante dice que se aprobó la ejecución de la obra, según con los documentos permisos y demás exigencias debió darse la ejecución, pero si no cumplió con requisitos, legales ante los entes gubernamentales, pagos de permisos estudios de factibilidad de la ejecución temporal de la obra, y pagos de canon de arriendo comprometidos y estipulados en el contrato de obra se terminó el contrato de acuerdo a la cláusula novena del contrato.

6. **No es Cierto**, No nos consta el arrendatario es responsable de la actividad que quiera desarrollar y debe cumplir con las obligaciones que emane el contrato, su incumplimiento da como resultado la resolución del contrato por mal procedimiento y no hay responsabilidad que cause daños. Pues no hubo ejecución de obra.

#### EXCEPCIONES:

Primera: En el caso particular en tratándose de obligación contractual de arrendamiento de servicio público, debió agotar la conciliación, falencia que adolece por parte del actor, no se agotó la Conciliación prejudicial ante jurisdicción civil, para iniciar una demanda el tiempo que tiene es de dos (2) años para pretender ante la jurisdicción civil, en el acápite de pruebas y/o anexos no menciona el agotamiento, no se presentó acta de conciliación, como requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial y del cual debe conocer la Jurisdicción Civil., como requisito de procedibilidad, para iniciar la demanda civil de perjuicios de daño emergente y lucro cesante.

Es obligatorio intentar la conciliación extrajudicial antes de demandar

Por regla general, sí. Para demandar, la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles

En consecuencia, el juzgado Octavo Civil municipal de Cúcuta, El artículo 90 del CGP y el artículo 36 de la Ley 640 obligan a inadmitir la demanda, y de no subsanarse los defectos que advierta el juez, la consecuencia será su rechazo de la demanda por no haber agotado la conciliación prejudicial, requisito fundamental para el inicio de una demanda por responsabilidad civil, y por la prescripción en bienes en derechos ajenos, que se erige como presupuesto de procedibilidad de la acción civil. Estar referidas a derechos y obligaciones originados en la autonomía privada de la voluntad, como los negocios y los contratos, o de manera inmediata en la ley, la responsabilidad por daños en comento.



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL  
CONCILIADOR EN DERECHO  
UNIVERSIDAD LIBRE

- Debe tratarse de relaciones o situaciones jurídicas de contenido patrimonial o económico.
- Estar referidas a derechos y obligaciones originados en la autonomía privada de la voluntad, como los negocios y los contratos, o de manera inmediata en la ley, como la responsabilidad por daños.

### **Prescripción**

Por haberse poseído la cosa ajena para el usufructo y no haberse ejercido las acciones en cierto lapso de tiempo.

Tal manera una acción de derecho se extingue por la prescripción.

### **CADUCIDAD ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

La prescripción establecida por la legislación colombiana, para las demandas por responsabilidad civil contractuales es de **dos (2) años**.

Existen dos excepciones legales y relevancia práctica, en virtud de las cuales, pese a tratarse de asuntos eventualmente conciliables

Y pese a que se ejercería cualquiera de las acciones Civiles pre judicial como requisito de procedibilidad para el agotamiento de la vía gubernativa. No se hizo en el tiempo para hacerlo.

En consonancia con lo anterior el derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en la vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada.

Conforme a lo anterior, es claro que actualmente y ante la carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso Civil que se define como conciliación prejudicial, se configura la improcedencia del presente proceso, dando origen a inepta demanda, artículo 100 del C.G.P., Numeral 5. "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" circunstancia que impide seguir adelante con su trámite y por ende debe prosperar esta excepción.

### **INEPTA DEMANDA POR LO SIGUIENTE:**

**Primero:** La Junta de Acción Comunal de la Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta; al respecto me permito decir con todo respeto lo siguiente: La Asamblea de Socios de la Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta sea Ordinaria o Extraordinaria, toda vez que debe ser agotado y quedar en acta su aprobación por la junta directiva con previa aprobación de parte de los todos los integrantes de la comunidad de quinta oriental de Cúcuta, como máxima Autoridad que es para autorizar enajenar de alguna manera los bienes que hacen parte del Patrimonio de la Junta de Acción Comunal de la Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta y/o al conforme lo determinan los siguientes artículos: 1. 2, 3, 4, 6, 7, 15 y parágrafo, artículo 16. DE LA ASAMBLEA. 16. DEFINICIÓN Y FUNCIONES. "La asamblea es la máxima autoridad de la junta y como tiene las siguientes atribuciones: del literal a) a la x) y parágrafo. Especialmente el literal a) y el literal i). Artículo 19 y



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL  
CONCILIADOR EN DERECHO  
UNIVERSIDAD LIBRE

parágrafo; artículo 20, 21 y parágrafo; artículo 22, 23, 24, y parágrafo; artículo 38 literal de la a) hasta el literal n); artículo 80 Parágrafo 1. Y 2., en especial el parágrafo 1. Que dice: “el patrimonio de la junta no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afilados”. “Su uso, usufructo, administración y destino se acordará colectivamente en los Organismos Comunales, de conformidad con sus Estatutos”; Y Artículo 86, por relacionar algunos. Por lo tanto, La Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta o el presidente de la Junta de Acción Comunal **no** puede ni está facultado para firmar contratos de ninguna especie enajenando los bienes que hacen parte del Patrimonio de la Urbanización Quinta Oriental conforme a los artículos vistos anteriormente sí, no, media aprobación de la Asamblea de Socios de los Estatutos vigentes a la fecha de la firma de dicho contrato. Y el folio de aprobación firmas legalizadas. Como se puede ver en la demanda Declarativa con Apoderado Judicial NO aparece ni existe acta de asamblea de Socios ni Ordinaria ni Extraordinaria que se haya hecho para autorizar tal enajenación, por lo tanto, carece de toda legalidad la demanda declarativa con apoderado judicial de José Luis Mora Sayago contra La Junta de Acción Comunal del Municipio de San José de Cúcuta su presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta. “Es inepta demanda”. a) Que falta los requisitos de que habla el artículo 90 del C.G.P. Mal hace y yerra la señora Juez al no RECHAZAR de plano la demanda, b) aceptar la demanda si no llena los requisitos formales de toda demanda, en atención que no media ninguna clase de Asamblea de Socios de la Urbanización Quinta Oriental ni Ordinaria ni Extraordinaria que comprometa de alguna manera o forma los intereses de dicha Junta de Acción Comunal o institución demandada.

**Inepta demanda, el señor Juez (a) debió rechazarla de plano.**

**Segundo:** La Junta de Acción Comunal del Barrio Urbanización Quinta Oriental y el señor Carlos Jesús Gamboa Gómez, como presidente de la Junta de Acción Comunal, no está facultado, ni nunca podrá estarlo para firmar enajenaciones de cualquier naturaleza de los bienes que hacen parte del patrimonio de la Junta de Acción Comunal Urbanización Quinta Oriental Municipio de San José de Cúcuta, siendo esta máxima autoridad en Asamblea reunida sea Ordinaria o Extraordinaria de los socios que hacen parte del barrio, ni el presidente de la Junta de la Junta de Acción Comunal representa autoridad alguna sobre los demás miembros que hacen parte de la Junta de Acción Comunal como es el vicepresidente a cargo de Oscar Asaf, identificado con cedula de ciudadanía N°13'252.587 expedida en Cúcuta; de la secretaria Rosangela Rozo, identificada con cédula N°37'397.691 expedida en Cúcuta; del tesorero Giovanni H. Quintero Flórez identificado con cédula de ciudadanía N°88'260.665 expedida en Cúcuta; del Revisor Fiscal Marco Antonio Moros Ibarra identificado con cédula N°13'464.398 expedida en la ciudad de Cúcuta. Lo anteriormente descrito quiere decir que la firma de algunos socios del barrio nunca reemplaza a una asamblea de socios Ordinaria o extraordinaria; y cualquier firma del Presidente de la Junta es sin validez legal alguna; se cae de su peso cualquiera firma en tales condiciones. Es un contrato de arrendamiento viciado como cualquiera contrato. Por esa razón yerra la Juez. Debió rechazar de plano la demanda por inepta demanda, no cumple con los requisitos que debe cumplir toda demanda. i) El señor José Luis Mora Sayago, debió esperarse a que el Presidente de la Junta de Acción Comunal estuviera autorizado por la Asamblea de Socios se ésta Ordinaria o Extraordinaria. ii) La señora Juez para aceptar la



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL  
CONCILIADOR EN DERECHO  
UNIVERSIDAD LIBRE

demanda debió exigir el número del Acta de Asamblea de Socios conforme al artículo N°16 literal i) requisito que no cumple.

**Tercero:** Las firmas de algunos socios del barrio Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta, a quienes el presidente de la Junta de Acción Comunal Carlos Jesús Gamboa Gómez, les dijo que si estaban de acuerdo que se hicieran algunos arreglos a la zona verde del Parque Centenario o Bosque Popular, quienes dijeron que sí estaban de acuerdo y firmaron, esas firmas nunca podrán suplantar una Asamblea sea Ordinaria o sea Extraordinaria reunida de Socios; las firmas son sin valor alguno para ser tenidas en cuenta como Asamblea de Socios sea esta Ordinaria o Extraordinaria, pues nunca superan ni suplantando ni equivalen a una Asamblea de Socios sea Ordinaria o Extraordinaria que autorice al Presidente de la Junta de Acción Comunal Carlos Jesús Gamboa Gómez, a enajenar los bienes muebles o inmuebles que hacen parte de su patrimonio Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta; tanto es así, que cualquier contrato de enajenación de los bienes que hacen parte del Patrimonio de la Urbanización Quinta Oriental que sea firmado por el presidente de la Junta de Acción Comunal, o la Junta en pleno inclusive, es sin validez legal alguna. Es un contrato viciado como cualquier contrato de arrendamiento, porque le falta uno de los elementos para constituirse en contrato. Por esa razón yerra la Juez Octavo Civil Municipal. Y, más, yerra, en hacer la anotación de la demanda en un folio de matrícula Inmobiliaria 260-250965 que nada tiene que ver con los firmantes del contrato de arrendamiento o concesión a quince (15) años. **INEPTA DEMANDA POR LO SIGUIENTE: 1. NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE TODA DEMANDA 2. NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE TODO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO 3. SE APLICA LA PRESCRIPCIÓN POR NO EXISTIR COMO PRERREQUISITO DE LA DEMANDA EL ESCRITIO DE “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN”, 4° HABER PASADO EL TIEMPO PARA DEMANDAR. 5° NO EXISTIR AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS SEA ESTA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA Y COMO MAXIMA AUTORIDAD QUE ES ANTE LAS DECISIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL QUIEN POR MANDATO DE LOS ESTATUTOS ESTÁ SUJETO A LO QUE DIGA LA JUNTA DE SOCIOS SEA ESTA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA SEGÚN LOS ESTATUTOS QUE LA GOBIERNAN AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL Y A LA JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL EN PLENO., Y EN EL DOCUMENTO DE FIRMAS ARRIMADOS HAY FIRMANTES QUE NO SON PROPIETARIOS, NO TIENEN VOZ NO VOTO, JUAN FELIPE BARBOSA CALLE 0 NO 9E 101 FIRMÓ SIENDO MENOS DE EDAD Y NO ERA NI ES NI HA SIDO MIEMBRO DE LA JAC CON VOZ Y VOTO**

**Cuarto.** Como viene de verse conforme a los estatutos que gobiernan tanto a los socios del barrio quinta oriental, como al presidente de la Junta de Acción Comunal y a todos los miembros de la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta, es inepta demanda, la Juez Civil Municipal nunca debió aceptar la demanda, ya que no cumple con los requisitos formales del C.G.P. y de conformidad con los Estatutos que rigen a toda Junta de Acción Comunal.

**Quinto.** Que los actos del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta, se presumen auténticos por ser autoridad que aparece inscrita en el libro que lleva la Alcaldía del Municipio de



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL  
CONCILIADOR EN DERECHO  
UNIVERSIDAD LIBRE

San José de Cúcuta; no es cierto, eso es falso, pues lo mismo podríamos decir del señor alcalde de todos los contratos y documentos que deben llevar la firma de la mayoría de los concejales del Municipio de San José de Cúcuta, si no lleva la firma de la mayoría de los concejales, el contrato que firme el señor alcalde es nulo.

### PRETENSIONES

**Primero:** Que se decrete nulo la demanda, y dejar sin efecto todo acto o resolución, que se haya emitido con ocasión de admisión de la demanda interpuesta por el señor JOSÉ LUIS MORA SAYAGO identificado con cédula de ciudadanía N° 13460.295, de Cúcuta, en contra la Urbanización Quinta Oriental de Municipio de San José de Cúcuta, y contra Carlos Jesús Gamboa Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N°88'242.258 de Cúcuta, por no cumplir con los requisitos de la demanda conforme al C.G.P y conforme a los estatutos que gobiernan a la Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta.

**Segundo:** Expedir al señor registrador de instrumentos Públicos del Municipio de San José de Cúcuta, levantamiento de la medida cautelar impuesta, inscrito por cuenta de este Jugado sobre la matrícula inmobiliaria N°260-250965, con ocasión de la demanda interpuesta por el señor José Luis Mora Sayago identificado con la cédula de ciudadanía N°13460.295 expedida Cúcuta, CON No de radicación **540014003008-2020-00172-00**, en contra la Junta de Acción Comunal de la Quinta Oriental de Municipio de San José de Cúcuta o el señor Carlos Jesús Gamboa Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N°88'242.258 expedida en Cúcuta.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundo en lo normado en la ley; artículo 82 del C.G.P. respecto a lo contestado en la Demanda.

### PRUEBAS

Solicito señor juez se tenga en cuenta, las prueba que obran en el acervo Probatorio, y las allegadas por el suscrito, para que su señoría demuestre la Licitud de las mismas.

### NOTIFICACIONES

El suscrito en el Email: [amilcarvilla1204@gmail.com](mailto:amilcarvilla1204@gmail.com), teléfono 3508210231, Calle 9AN No 7AE-60, Ceiba II De Cúcuta.

Mi poderdante: Avenida 9E No 0-30 Quinta Oriental. Teléfono

Del Señor Juez,  
Atentamente,

**AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS.**

C.C. N°13.454.348, de Cúcuta.

T.P. N°, 150873, del Consejo Superior de la Judicatura.



**AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL**  
**CONCILIADOR EN DERECHO**  
UNIVERSIDAD LIBRE

Señores  
Juez (a) Octavo Civil Municipal De Cúcuta.  
Distrito Judicial De Cúcuta- Norte De Santander.  
E. S. D.

Proceso: VERBAL DE PERJUICIOS DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.  
PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE

Asunto: contestación de la Demanda.

Radicado: 54001400300820200017200.

Junta de acción Comunal de la Urbanización Quinta Oriental Del Municipio De Cúcuta. Nit  
890.506.298-1

Demandante: JOSE LUIS MORA SAYAGO.

Demandado Junta de acción Comunal de la Urbanización Quinta Oriental Del Municipio De  
Cúcuta. Nit 890.506.298-1

Apoderado: AMILCAR JOSE VILLAMIZARA RIAS.

CARLOS JESUS GAMBOA G, Presidente, FABIAN ANDRES QUINTERO,  
Vicepresidente, GIOVANNI HERNANDO QUINTERO, Tesorero, CLAUDIA JULIANA  
CORTES RUEDA, Secretaria, Representantes de la Junta directiva de acción Comunal de  
la Urbanización Quinta Oriental Del Municipio De Cúcuta en asamblea de los afiliados  
determinaron y aprobaron, todos ellos mayores de edad y vecinos de este Ciudad  
identificado con la cedula ciudadania, 88.242.258, 915111892, 88.260.665, 60.311075,  
solicito muy formalmente a usted señor Juez de conocimiento, para manifestarle que  
conferimos poder especial amplio y suficiente al Abogado. AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR  
ARIAS identificado con la C.C. No 13.454.348. De Cúcuta y con T.P. No 150873, para que  
en mi nombre me represente, en la proceso **Declarativo verbal. DE PERJUICIOS DE  
DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE** en la contestación de la demanda

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir,  
reasumir, desistir, proponer recursos e incidentes, presentar pruebas y todas las demás  
inherentes y necesarias en la defensa de nuestros derechos y en general todas aquellas  
facultades tendientes al éxito del presente mandato contenidas en el artículo 77 del C.G.P.,  
Aplicadas por analogía a lo estipulado en las demás normas.

Sírvase señor Juez Octavo Civil Municipal, concederle personería jurídica para actuar de  
acuerdo a los alcances de este mandato.

Del Señor Juez,  
Atentamente:

Presidente

Vicepresidente.

CARLOS JESUS GAMBOA G  
Tesorero.

FABIAN ANDRES QUINTERO  
Secretaria

GIOVANNI HERNANDO QUINTERO.

CLAUDIA JULIANA CORTES RUEDA.

ACEPTO



## ACTA REUNIÓN 002

En San José de Cúcuta a los 22 días del mes de septiembre de 2022 siendo las cinco y cuarenta de la tarde (5:40 PM) se reúnen en la sede del instituto de inglés OEP, los integrantes de la directiva de la Junta de Acción Comunal de Quinta Oriental periodo 2022- 2026, para revisar la notificación de la demanda **VERBAL DE PERJUICIOS DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE** interpuesta por José Luis Mora Sayago radicada bajo el número :540014003008-2020-00172-00

### ORDEN DEL DÍA

1. Estudiar la demanda
2. Determinar el proceso a seguir para dar curso a la demanda

### DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. Se realiza la revisión de la demanda arriba enunciada por parte de los miembros de la Junta de Acción Comunal de Quinta Oriental y los asesores.
2. Se determina otorgar el poder al presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Quinta Oriental señor Carlos Jesús Gamboa Gómez, identificado con Cedula de Ciudadanía 88'242.258 de Cúcuta, para que defienda de principio a fin del proceso a la Junta de Acción Comunal del barrio Quinta Oriental (JACQO), de la demanda interpuesta por José Luis Mora Sayago.

José Luis Mora Sayago en esta oportunidad y subsanando la demanda vincula a la JACQO, toda vez que en la anterior oportunidad solamente había notificado al señor Carlos Jesús Gamboa Gómez.

Se acuerda entre los miembros de la JACQO pagarle al abogado Amílcar Villamizar por sus servicios profesionales en favor de JACQO \$1'300.000 (un millón trescientos mil pesos) pagados así: \$500.000 (quinientos mil pesos) a la fecha y cuatro cuotas de \$200.000 (doscientos mil pesos) mensuales

Se entregan al abogado la copia de la demanda, copia de los estatutos de la JACQO, copia de la escritura del parque Centenario y el día de mañana 23 de septiembre se le darán los demás documentos de soporte para hacer la defensa.

En constancia firman los miembros de la Junta de Acción Comunal del Barrio Quinta Oriental de la Ciudad de Cúcuta.



**JUNTA DE ACCION COMUNAL QUINTA ORIENTAL**  
**"RECUPERANDO NUESTRAS TRADICIONES"**  
**QUINTA ORIENTAL 50 AÑOS**



**ACTA REUNIÓN 002**

**CARLOS JESÚS GAMBOA GÓMEZ**  
Presidente  
C.C. 88'242.258

**FABIAN ANDRES QUINTERO**  
Vicepresidente  
C.C. 91'511.892

**GIOVANNI HERNANDO QUINTERO**  
Tesorero  
C.C. 88'260.665

**CLAUDIA JULIANA CORTÉS RUEDA**  
Secretaria  
C.C. 60'311.075



**ALCALDÍA  
DE SAN JOSÉ DE  
CÚCUTA**



**ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**

**RESOLUCIÓN No. 282 DEL 15 DE JUNIO DE 2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBEN Y RECONOCEN A LOS DIRECTIVOS Y  
DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN  
QUINTA ORIENTAL MUNICIPIO DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER”**

La Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía del municipio de San José de Cúcuta, en uso de sus facultades Legales y Reglamentarias, y, en especial las conferidas por la ley 753 de 2002, la Ley 2166 de 2021, el Decreto 2350 de 2003, el Decreto 890 de 2008 y el Decreto Municipal No. 0724 del 19 de julio de 2018,

**CONSIDERANDO**

Que, el 18 de diciembre de 2021 fue sancionada la Ley 2166 de 2021, por medio de la cual se derogó la Ley 743 de 2002, se desarrolló el artículo 38 de la Constitución Política en lo referente a los Organismos de Acción Comunal, y, se establecieron lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los OAC y de sus afiliados, entre otros.

Que, en este sentido, el artículo 6 de la Ley 2166 de 2021 clasifica a los Organismos de Acción Comunal en primero, segundo, tercero y cuarto grado, y, el artículo 7 de la precitada Ley describe la clasificación de los Organismos de Acción Comunal, de la siguiente manera: Primer Grado: Juntas de Acción Comunal, y, Juntas de Vivienda Comunal; Segundo Grado: Asociación de Juntas de Acción Comunal; Tercer Grado: Federación de Acción Comunal; Cuarto Grado: Confederación Nacional de Acción Comunal.

Que, a su vez, el artículo 5 del Decreto 890 de 2008 define los niveles de las autoridades competentes para ejercer vigilancia, inspección y control sobre los Organismos Comunales. En esta misma línea, el artículo 1 de la Ley 753 de 2002 establece que, corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto, por el Ministerio del Interior.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el Municipio de San José de Cúcuta para la vigencia del año 2021, se encuentra clasificado como municipio primera categoría, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto Municipal No. 0485 de 26 de octubre de 2021.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 753 de 2002, el alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del sector público de gobierno. Por lo cual, mediante el Decreto Municipal No. 0724 del 19 de julio de 2018 se determinó el manual de funciones que, entre otras, delega a la Secretaría de Desarrollo Social las descritas en el tercer considerando del presente acto administrativo.

Que, el Ministerio del Interior teniendo en cuenta la pandemia generada por el COVID 19, mediante la Resolución No. 1513 del 22 de septiembre de 2021 dictó disposiciones para el normal desarrollo de la elección de Dignatarios y Directivos de los Organismos de Acción Comunal, resolviendo convocar a elecciones y definiendo en el artículo 6 el cronograma



ALCALDÍA  
DE SAN JOSÉ DE  
CÚCUTA



electoral, fijando fecha de elección de los Directivos y Dignatarios de las juntas de acción comunal y juntas de vivienda comunitarias el 28 de noviembre de 2021.

Que, atendiendo a las facultades desconcentradas otorgadas mediante las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y la Ley 753 de 2002, y, al parágrafo 2 del artículo 32 de la Ley 743 de 2002 -vigente en la fecha referida-, en el municipio de San José de Cúcuta quienes, por circunstancias de justa causa, fuerza mayor y/o caso fortuito no pudieron elegir el 28 de noviembre 2021, lo hicieron el 23 de enero de 2022.

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 76 de la Ley 2166 de 2021, es función de la entidad gubernamental de Inspección, Vigilancia y Control, expedir a través de actos administrativos la inscripción y reconocimiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia, y, de los dignatarios de los organismos comunales.

Que, el parágrafo segundo del Artículo 34 de la ley 2166 de 2021 establece que la asignación de cargos se hará de acuerdo con las disposiciones estatutarias, de todas formas, por cuociente y en por lo menos cinco (05) bloques.

Que, el artículo 33 de la Ley 2166 de 2021 estableció que el periodo de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacionales y territoriales, de manera que, atendiendo a lo previsto en el artículo 36 de la precitada Ley, el periodo de los O.A.C. de primer grado iniciará el primero de julio del mismo año de la elección.

Que, aunado a lo anterior, el parágrafo primero de la Resolución No. 0108 de 2022 emitida por el Ministerio del Interior estableció que, para el caso de las elecciones de Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Comunitaria llevadas a cabo el 28 de noviembre de 2021, las entidades de Inspección, Vigilancia y Control que al 1 de febrero de 2022 no hubieren emitido los actos administrativos de dichas elecciones, podrían emitir y notificar de manera gradual las respectivas resoluciones entre el 1 de febrero y el 20 de junio de 2022.

Que, en este sentido, la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la URBANIZACIÓN QUINTA ORIENTAL** Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander, eligió de forma directa a sus dignatarios y directivos para el período 2022 – 2026, presentando de forma oportuna ante la autoridad de Vigilancia, Inspección y Control las actas y documentos, quien analizó el listado de participantes y las planchas en la forma que lo establece el artículo 18 del Decreto 890 de 2008.

Que, en consecuencia, este Despacho fue informado por el Tribunal de Garantías del respectivo O.A.C. de la validez del proceso electoral de directivos y dignatarios, que se rigió por la normatividad vigente, respetando los derechos de los afiliados, los preceptos legales y constitucionales, procediendo subsiguientemente a realizar el análisis jurídico para determinar para la validez y viabilidad de la inscripción de los dignatarios electos, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley 2166 de 2021 y dando alcance al principio de la buena fe consagrado en el literal g del artículo 18 de la misma norma.

Que, este Despacho, en su calidad de autoridad gubernamental de Vigilancia, Inspección y Control, con la información suministrada por el organismo comunal para la validez de la inscripción de los dignatarios electos, confrontó el número de votantes con el número de personas afiliadas al O.A.C., verificando que cumplió con el porcentaje estipulado en el artículo 34 de la Ley 2166 de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, y, con el propósito de continuar aportando al desarrollo de las organizaciones comunales del municipio de San José de Cúcuta como base fundamental de 'Cúcuta 2050, Estrategia de Todos'; la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía de San José de Cúcuta.



ALCALDÍA  
DE SAN JOSÉ DE  
CÚCUTA



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer como dignatarios de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la URBANIZACIÓN QUINTA ORIENTAL** Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander, para el periodo comprendido desde el 01 de Julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2026, y, por ende, inscribir sus nombres en los registros de esta Secretaría a las siguientes personas:

- **DIRECTIVA:**

**PRESIDENTE:** Carlos Jesús Gamboa G, con C.C. 88242258  
**VICEPRESIDENTE:** Fabián Andrés Quintero, con C.C. 91511892  
**TESORERO:** Giovanni Hernando Quintero, con C.C. 88260665  
**SECRETARIO:** Claudia Juliana Cortés Rueda, con C.C. 60311075

- **FISCALÍA:**

**FISCAL:** Darwin Alberto Suarez G, con C.C. 88253111

- **COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN:**

**CONCILIADOR:** Juan Gregorio Ascanio Bayona, con C.C. 1090396177  
**CONCILIADOR:** Jesús Fernando Barbosa, con C.C. 13248336  
**CONCILIADOR:** Sandra Yajaira Benitez Jaimes, con C.C. 60387865

- **DELEGADOS ANTE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS:**

**DELEGADO:** Diego Fernando Leon Laguado, con C.C. 1090506843  
**DELEGADO:** Sergio Andres Niño Prato, con C.C. 88263206  
**DELEGADO:** Luis Fernando Cancino V., con C.C. 8278907

- **COMISIONES DE TRABAJO:**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si no lo hubiere hecho, conceder a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la URBANIZACIÓN QUINTA ORIENTAL** el termino de quince (15) días calendario a partir de la expedición de la presente resolución para que informe del resultado de la elección de las comisiones de trabajo, de acuerdo con lo preceptuado en los estatutos internos del Organismo de Acción Comunal y La ley 2166 de 2021.



ALCALDÍA  
DE SAN JOSÉ DE  
CÚCUTA

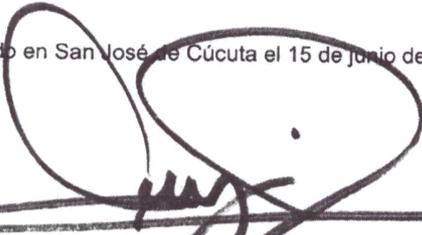


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al presidente(a) o quien haga las veces en calidad de Representante Legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la URBANIZACIÓN QUINTA ORIENTAL** del municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en San José de Cúcuta el 15 de junio de 2022



**SERGIO ANDRÉS MALDONADO HUERTAS**  
Secretario de Desarrollo Social Municipal



**MAURICIO FERNANDO AGUAS SÁNCHEZ**  
Subsecretario de Participación Comunitaria

Proyectó: Cristhian Molina – Asesor Jurídico Externo  
Revisó y aprobó: Mauricio Aguas – Subsecretario de Participación Comunitaria

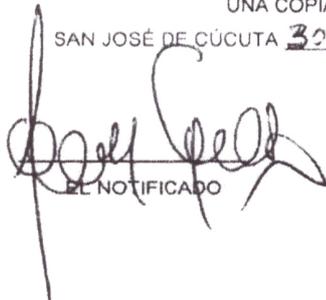
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A Carlos Jesús Gamboa G.  
IDENTIFICADO CON LA C.C. 88242258

LA RESOLUCIÓN No. 282 DEL 15 DE Junio DE 2022 Y DE LA  
CONSTANCIA DE DELEGADOS Y SE LE ENTREGA

UNA COPIA DEL MISMO.

SAN JOSÉ DE CÚCUTA 30 DEL Junio DE 2022

  
EL NOTIFICADO

  
EL NOTIFICADOR

Nombre Dayano Remon



Secretaría de  
Desarrollo  
Social

Subsecretaría de  
Participación  
Comunitaria

Se informa que contra este acto SI (  ) NO (  ) procede el recurso de REPOSICIÓN, que deberá interponerse entre los diez días (10) hábiles a partir de la presente diligencia, ante la Secretaría de Desarrollo Social de San José de Cúcuta.

AUTORIZACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS:

AUTORIZO a la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Subsecretaría de Participación Comunitaria, para que me notifique electrónicamente todos los actos administrativos expedidos por la entidad. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 53, 56 y 67 Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SI  NO

Al correo electrónico:

jacgo2021@gmail.com

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00657-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejado de la notificación personal de la demandada COMERCIALIZADORA MARSILAN S.A.S., conforme el Decreto 806 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que la parte demandada no contestó la demanda, ni propuso excepciones. Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea,

Cúcuta, 08 de febrero de 2023.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DIAZ**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00657-00

DEMANDANTE: CRAFT COLOMBIA SAS NIT. 830.088.574-5

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA MARSILAN SAS NIT. 900.964.791-9

**San José de Cúcuta, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso mediante notificación conforme el Decreto 806 de junio de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado ejerció su defensa sin presentar excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por medio de notificación conforme el Decreto 806 de junio de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no contesto la demanda ni presento medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

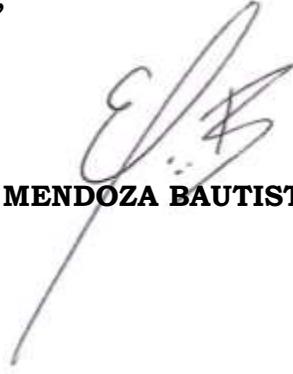
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de COMERCIALIZADORA MARSILAN SAS, para el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

**TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA** a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$262.000.00.)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea3487bd1913f136c5b5561e4283ae6bbfd1c2611eb5e84c96bf90e155f60ac**

Documento generado en 09/02/2023 05:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2022 00323 00  
**DEMANDANTE:** VICTOR ANTONIO CARRIEDO LOPEZ CC 13.240.115  
**CAUSANTE:** ANA ROSA LOPEZ DE CARRIEDO quien en vida se identificó con CC 27.553.675

**San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante a través de memorial que antecede este proveído, y, teniendo en cuenta que la demanda se encuentra debidamente notificada y contestada, se dispone **FIJAR FECHA** para la diligencia de inventarios y avalúos para el día **MARTES 7 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:30AM.**

Por secretaría realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **LIFESIZE** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual.

Se advierte que, en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior se solicita buscar espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link) y, mínimo, cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria del despacho.

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello, claro está, con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaría.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría **REMÍTASE** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se les remite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint, larger version of the signature.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

NXR

**Firmado Por:**

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7623b13a695c0e1d1a44c5cef1930f03b89d6485703c98b922b6f917063bd99**

Documento generado en 09/02/2023 05:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00520-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta que la parte actora allega memorial solicitando aclaración del auto de fecha 23/11/2022 de manera extemporánea, se realiza la revisión del cotejado allegado el 29/07/2022, y efectivamente en el certificado expedido por la empresa de mensajería se evidencia el link que da acceso a los documentos anexos que fueron remitidos con la notificación.

Por lo anterior, se deja constancia que la notificación allegada se realizó en debida forma, es decir el demandado ELIBARDO LEON ESTEVEZ, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022. Igualmente se deja constancia que la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez para decisión de fondo.

Provea,

Cúcuta, 08 de febrero de 2023.

**LA SRIA,**



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00520-00

DEMANDANTE: FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO, C.C. 1.090.456.795

DEMANDADO: ELIBARDO LEÓN ESTÉVEZ, C.C. 1.093.909.107

**San José de Cúcuta, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso mediante notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado ejerció su defensa sin presentar excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por medio de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no contesto la demanda ni presentar medios exceptivos alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Agréguense al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, los memoriales remitidos por la Subsecretaría Administración del Talento Humano de la Alcaldía de Cúcuta visto a folio 028 y por la Secretaría del Tesoro de la Alcaldía de Cúcuta visto a folio 029, para lo cual adjunto link [54001400300820220052000EjecutivoPrevias](https://www.cucuta.gov.co/54001400300820220052000EjecutivoPrevias)

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del señor ELIBARDO LEÓN ESTÉVEZ, para el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2022 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

**TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA** a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$248.000.00.)**

**CUARTO: PONER** en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, los memoriales remitidos por la Subsecretaría Administración del Talento Humano de la Alcaldía de Cúcuta visto a folio 028 y por la Secretaría del Tesoro de la Alcaldía de Cúcuta visto a folio 029, para lo cual adjunto link [54001400300820220052000EjecutivoPrevias](https://www.cucuta.gov.co/54001400300820220052000EjecutivoPrevias)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**YBM**



**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941b93d7be2f1bcc7c24e0d746a86445221a806e0b433d06a98c19d481199c2a**

Documento generado en 09/02/2023 05:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2022-00616-00  
**DEMANDANTE:** AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO CC 60.423.847  
**DEMANDADO:** MARINO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ CC 88.212.128

**San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que el demandado señor **MARINO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ** concurrió de manera voluntaria al proceso a través de contestación de la demanda y excepciones allegados el día 13 de octubre de 2022, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de esa fecha, por lo tanto, **SE ORDENA REMITIR** a dicho **DEMANDADO** el vínculo del proceso a través del correo electrónico [haiver25@hotmail.com](mailto:haiver25@hotmail.com) y [antoniocastano923@gmail.com](mailto:antoniocastano923@gmail.com).

Asimismo, y en vista del poder conferido al **DOCTOR HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN** por parte del demandado señor **MARINO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado, conforme al poder conferido al mismo para ello.

Por otro lado, y, en vista de la solicitud de amparo de pobreza solicitado por el demandado señor **MARINO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ** y, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el Art. 151 y 152 del CGP, este Despacho accede a la solicitud y en consecuencia **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante describió traslado de la contestación de la demanda y excepciones y allegó oposición a las mismas, se procede a **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **MARTES 14 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por secretaría realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **LIFESIZE** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual.

Se advierte que, en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior se solicita buscar espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link) y, mínimo, cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho [jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria del despacho.

Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello, claro está, con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaria **REMÍTASE** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se les remite.

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

NXR

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660b5b6cfa7ed8e3dbfb7b3f7e0fb37630af7f1f78f1b20ebf4c5a5c8ed8272**

Documento generado en 09/02/2023 05:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**